

JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-362/2010.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA: AURORA ROJAS  
BONILLA.

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-362/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante distrital suplente, Marcela López Rocha, en contra de la resolución de diecinueve de octubre de dos mil diez emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente TE-RN-023/2010, que confirmó el cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo Distrital IV del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros, al gobernador de Aguascalientes.

**2. Cómputo distrital.** El siete de julio de dos mil diez inició el cómputo distrital de la elección a gobernador en el Consejo Distrital IV del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el cual concluyó en la misma fecha.

**3. Recurso de nulidad.** El once de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante distrital suplente, Marcela López Rocha, presentó recurso de nulidad en contra de los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de gobernador en el IV Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**4. Resolución impugnada.** El diecinueve de octubre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes resolvió el recurso de nulidad TE-RN-023/2010, en los siguientes términos:

“ [...] SEGUNDO. Se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la Licenciada MARCELA ROCHA LÓPEZ, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral IV, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito IV. TERCERO. Se confirma el acto impugnado, consistente en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito IV. [...]”

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la resolución citada, el veintitrés de octubre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante distrital suplente, Marcela López Rocha, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue remitido por la autoridad responsable a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Tercero Interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, alegando lo que a su derecho estimó pertinente.

**IV. Turno de expediente.** Mediante acuerdo de veintiséis de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-362/2010** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Acuerdo de radicación, y admisión.** Por auto de cuatro de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el expediente al rubro señalado.

**VI. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructoral, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró

cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, mediante la cual se resuelve la controversia planteada en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al IV Distrito Electoral con cabecera en Aguascalientes, Aguascalientes.

**SEGUNDO. Procedibilidad.** Previamente se analiza, si en la especie, están satisfechos los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Requisitos de la demanda.** Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la ley referida, porque la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y en ella se señalan el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad que lo emitió, la mención de los hechos y agravios que le causa la resolución reclamada, así como el nombre y firma autógrafa de la promovente en el juicio.

**b) Oportunidad.** El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, porque el acto reclamado emitido el diecinueve de octubre de dos mil diez, se le notificó al partido actor el mismo día y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintitrés de octubre del año en curso, lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días naturales posteriores a la emisión del acto materia de impugnación, de conformidad con el artículo 8 de la citada ley de medios.

**c) Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos. En el caso, quien formula la demanda es el Partido Acción Nacional, de ahí que resulte evidente su legitimación en términos del precepto invocado.

**d) Personería.** El juicio es promovido por conducto del representante con personería suficiente para hacerlo, de conformidad al artículo 88, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento antes invocado, puesto que Marcela Rocha López fue quien también interpuso el medio de impugnación jurisdiccional local al cual recayó la resolución impugnada.

Esto se acredita tanto en el acuerdo de veintiocho de julio de dos mil diez emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, como en el informe circunstanciado rendido por el Magistrado Presidente del referido órgano jurisdiccional; documentos en que se estableció que en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional interpuso el recurso de nulidad que fue registrado con el número TE-RN-023/2010.

Los referidos documentos al ser expedidos por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia; en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo dos, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son públicos y por tanto, tienen valor probatorio pleno.

**e) Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de conformidad con el artículo 378 del Código Electoral

de Aguascalientes, la resolución impugnada es un acto definitivo y, por lo mismo, no hay recurso o medio de defensa alguno en el ámbito local, por virtud del cual la sentencia reclamada, pueda ser revocada, modificada o nulificada, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local.

Lo expuesto encuentra apoyo, en lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia S3ELJ23/2000, intitulada: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

**f) Violación a preceptos constitucionales.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el Partido Acción Nacional manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mención con la que se satisface el requisito formal en comento.

Al respecto, es aplicable, la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

**g) Violación determinante.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Ello porque el acto impugnado se relaciona con la determinación recaída en un recurso de nulidad interpuesto para controvertir uno de los cómputos distritales de la elección de Gobernador de Aguascalientes, lo cual podría impactar en el cómputo estatal de la propia elección y, en determinado momento, en el resultado final de la elección.

En efecto, debe tomarse en cuenta que en virtud de que el presente caso se relaciona con uno de los dieciocho cómputos distritales de la elección de Gobernador, la determinancia no puede juzgarse desde el punto de vista cuantitativo respecto del resultado del cómputo distrital, porque no se trata de elecciones distritales sino de la elección de Gobernador.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, fracción IX; 272; 274, fracción I, apartado c; 275, fracción I; 276 y 282, fracción I, del Código Electoral de Aguascalientes, los respectivos consejos distritales, el miércoles siguiente a la elección, realizan el cómputo de la elección de Gobernador y, una vez efectuado el procedimiento atinente, remiten los expedientes del cómputo de la elección de Gobernador al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de



Aguascalientes, órgano electoral que el domingo siguiente, realiza el cómputo final de la elección del gobernador y expide la constancia de mayoría al Gobernador electo.

En esta tesitura, dado que la única posibilidad de depurar el resultado de la votación en un distrito es mediante la impugnación del cómputo distrital, su impacto en la elección no debe verse a la luz de lo sucedido en el distrito, sino de su posible repercusión en el cómputo final, en donde en su caso, se podría genera un cambio de ganador en la contienda.

**h) Reparación factible.** La reparación solicitada es material y jurídicamente posible toda vez que conforme con el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la fecha de toma de posesión del cargo de Gobernador en dicha entidad, será el próximo primero de diciembre de dos mil diez, motivo por el cual, es de concluirse que existe el lapso suficiente para restituir, según proceda conforme a derecho, a quien indebidamente pudo resultar afectado con motivo de la resolución que aquí se reclama.

**TERCERO.** La resolución reclamada es del tenor siguiente:

**“CONSIDERANDOS:**

**VIII.** Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad, es indispensable precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cuál es el objeto de la litis en el presente asunto.

1.- Con fecha cuatro de julio de dos mil diez, tuvo lugar la jornada electoral del proceso electoral dos mil nueve dos mil diez.

2.- Con fecha siete de julio de dos mil diez, se llevaron a cabo los cómputos distritales, entre ellos, el de la elección de Gobernador.

3.- Con fecha once de julio de dos mil diez, la licenciada MARCELA ROCHA LÓPEZ en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital IV, interpuso recurso de nulidad, en contra de los resultados asentados en el acta del cómputo distrital de la elección de Gobernador, por nulidad de la votación recibida en algunas casillas, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, y que en esencia, se traducen en los siguientes puntos:

a).-Que se actualiza la causal de nulidad, prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral, porque el día cuatro de julio de dos mil diez, se recibió la votación en hora distinta para la celebración de la elección, porque en algunas casillas sucedieron incidentes diversos, ya que las casillas cuatrocientos uno básica (401B), cuatrocientos uno contigua dos (401C2), cuatrocientos dos básica (402B), cuatrocientos tres contigua uno (403C1), cuatrocientos tres contigua cuatro (403C4), cuatrocientos cinco contigua uno (405C1), cuatrocientos seis básica (406B), cuatrocientos trece básica (413B), cuatrocientos trece contigua uno (413C1), cuatrocientos trece contigua dos (413C2), cuatrocientos trece contigua tres (413C3), cuatrocientos setenta básica (470B), cuatrocientos setenta y tres básica (473B), cuatrocientos setenta y tres contigua uno (473C1), cuatrocientos setenta y tres contigua tres (473C3), cuatrocientos setenta y tres contigua cuatro (473C4), cuatrocientos setenta y tres contigua cinco (473C5), cuatrocientos setenta y tres contigua seis (473C6), cuatrocientos setenta y cuatro contigua uno (474C1), cuatrocientos setenta y seis básica (476B), cuatrocientos setenta y seis contigua dos (476C2), cuatrocientos setenta y siete contigua uno (477C1) cuatrocientos setenta y ocho básica (478B), cuatrocientos setenta y ocho contigua uno (478C1), cuatrocientos setenta y ocho Contigua tres (478C3) y cuatrocientos setenta y ocho contigua dos (478C2) se instalaron sin mediar causa justificada en hora distinta a la autorizada por la legislación comicial; en las casillas cuatrocientos contigua tres (400C3) y cuatrocientos seis contigua dos (406C2) no se consignó en el acta respectiva o no existe ésta, la hora en que se instalaron; mientras que en las casillas cuatrocientos seis básica (406B), cuatrocientos trece contigua tres (413C3), cuatrocientos setenta y uno contigua uno (471C1), cuatrocientos setenta y seis básica

(476B) y cuatrocientos setenta y siete básica (477B) no se consignó la hora en que fueron cerradas.

b).- Que es evidente que el hecho de haber instalado y clausurado las mesas directivas de casilla, sin causa justificada, en horas diferentes a las que ordena la norma, configuran la hipótesis normativa de nulidad a que se refiere la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral, porque en lo relativo a que no se consignó, en algunas casillas, el cierre de la votación, se dejó de establecer si la votación se cerró antes de las dieciocho horas, en el supuesto de que ya hayan votado todos los electores de la lista nominal, o a las dieciocho horas, por no haber electores en la casilla, o después de las dieciocho horas por estar presentes electores en la casilla, o si definitivamente se hubiere suspendido la votación, lo que argumenta que genera incertidumbre y viola el principio de certeza jurídica de los actos públicos, porque si el cierre de las casillas fue antes de las dieciocho horas, y la suma de boletas de las casillas en las que no se consignó la hora de cierre, siendo éstas cuatrocientos seis básica (406B), cuatrocientos trece contigua tres (413C3), cuatrocientos setenta y uno contigua uno (471C1), cuatrocientos setenta y seis básica (476B) y cuatrocientos setenta y siete básica (447B), nos da mil cuatrocientos setenta y dos boletas sobrantes.

c) Que la ley de la materia no prevé que al momento de conformarse el paquete electoral, que se utiliza en la jornada electoral, se entreguen boletas sobrantes, sino que se debe entregar exactamente el número de boletas correspondientes al número de electores inscritos en la lista nominal de cada casilla, por tanto asegura que, si una casilla fue cerrada con anterioridad a las dieciocho horas, entonces no todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal habían votado para tales horas, por lo que considera que debe anularse la votación recibida en las casillas antes mencionadas.

d) Que el día de la jornada electoral, en las casillas cuatrocientos seis contigua dos (406C2), cuatrocientos trece básica (413B), cuatrocientos uno básica (401B) y cuatrocientos setenta y tres contigua uno (473C1), la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, y que no pertenecen a la sección electoral de las casillas, en las que actuaron como funcionarios, lo que asegura actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción V del artículo 410 del Código Electoral.

e) Que el día cuatro de julio de dos mil diez, una vez cerrada la votación, las mesas directivas de casilla procedieron a la

realización del escrutinio y cómputo de cada uno de los votos recibidos, y en la casilla cuatrocientos setenta básica (470B), hubo error en la computación de los votos, porque el número de boletas recibidas para la elección, no coincide con las sobrantes que fueron inutilizadas los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, por lo que el error en la computación de los votos de la casilla, es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primer y segundo lugar, el cual asegura es determinante en el escrutinio y cómputo de los votos, que la determinancia en el error de la computación de los votos, se da siempre y cuando la diferencia de votos obtenida entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al error mismo, y que de acuerdo a los hechos narrados se configura la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral.

f).- Que además de lo anterior, y derivado de la misma causa, esto es error en la computación de votos, hay una nueva causal que le agravia, la que se encuadra dentro del supuesto previsto por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral, que dichas irregularidades consisten en que la votación depositada durante la jornada electoral, en las casillas cuatrocientos setenta y siete contigua dos (477C2), cuatrocientos setenta y tres básica (473B), trescientos noventa y nueve contigua uno (399C1); cuatrocientos uno contigua tres (401C3), cuatrocientos dos contigua uno (402C1), cuatrocientos tres contigua tres (403C3), cuatrocientos cinco contigua siete (405C7), cuatrocientos trece contigua tres (413C3), cuatrocientos setenta y tres contigua uno (473C1), cuatrocientos setenta y cuatro básica (474B), cuatrocientos setenta y seis contigua uno (476C1), cuatrocientos setenta y seis contigua dos (476C2), y cuatrocientos setenta y ocho (contigua tres (478C3), sumada al final de la jornada con las boletas sobrantes, no coincide con lo asentado al inicio del día, respecto al rubro de boletas recibidas en dichas casillas, de tal suerte que, la suma de inconsistencias hechas valer en la totalidad de los recursos de nulidad interpuestos por el Partido Acción Nacional, con los que tiene conexidad el recurso, es superior al total de votos emitidos en favor del que ocupa el primer lugar, e ilegítimamente reconocido como ganador.

Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por la Licenciada MARCELA ROCHA LÓPEZ, los que a juicio de quienes esto resuelven, se consideran improcedentes para revocar la resolución impugnada, en atención a lo siguiente:

Por su íntima vinculación, se estudia en conjunto los agravios contenidos en los incisos a), b) y c).

En primer lugar, se hace valer la causal de nulidad, prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado, en donde se impugnan diversas casillas, en algunas se establece que abrieron tarde, en otras que no se estableció la hora de instalación y en algunas otras no tienen la hora en que cerraron; en cuanto a las primeras tenemos que fueron impugnadas las marcadas con los números cuatrocientos uno básica (401B), cuatrocientos uno contigua dos (401C2), cuatrocientos dos básica (402B), cuatrocientos tres contigua uno (403C1), cuatrocientos tres contigua cuatro (403C4), cuatrocientos cinco contigua uno (405C1), cuatrocientos seis básica (406B), cuatrocientos trece básica (413B), cuatrocientos trece contigua uno (413C1), cuatrocientos trece contigua dos (413C2), cuatrocientos trece contigua tres (413C3), cuatrocientos setenta básica (470B), cuatrocientos setenta y tres básica (473B), cuatrocientos setenta y tres contigua uno (473C1), cuatrocientos setenta y tres contigua tres (473C3), cuatrocientos setenta y tres contigua cuatro (473C4), cuatrocientos setenta y tres contigua cinco (473C5), cuatrocientos setenta y tres contigua seis (473C6), cuatrocientos setenta y cuatro contigua uno (474C1), cuatrocientos setenta y seis básica (476B), cuatrocientos setenta y seis contigua dos (476C2), cuatrocientos setenta y siete contigua uno (477C1), cuatrocientos setenta y ocho básica (478B), cuatrocientos setenta y ocho contigua uno (478C1) cuatrocientos setenta y ocho contigua tres (478C3) y cuatrocientos setenta y ocho contigua dos (478C2); en cuanto a las segundas tenemos que fueron impugnadas las marcadas con los números cuatrocientos contigua tres (400C3) y cuatrocientos seis contigua dos (406C2); y en cuanto a las terceras fueron impugnadas las casillas cuatrocientos seis básica (406B), cuatrocientos trece contigua tres (413C3), cuatrocientos setenta y uno contigua uno (471C1), cuatrocientos setenta y seis básica (476B) y cuatrocientos setenta y siete básica (477B).

La fracción IV del artículo 410, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone lo siguiente:

“Artículo 410.” (Se transcribe).

En lo relativo a esta causal, el recurrente señala en esencia, que las casillas antes citadas fueron instaladas después de las ocho horas del día de la elección, en algunas no se estableció la hora de instalación, y en otras más no se consignó la hora en que cerraron, lo que le causa agravio a

**SUP-JRC-362/2010**

su representada por haberse recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha, para estos efectos, día y hora.

En cuanto a las primeras casillas, argumenta además que conforme con el artículo 237 del Código Electoral las casillas deben abrirse a las ocho horas del día de la elección, y que se violentó este artículo, porque fueron instaladas después de las ocho horas, y para mayor entendimiento a continuación se inserta una tabla, en donde consta el número de las casillas y la hora en que según el recurrente se instalaron:

Casilla	Hora a la que se instaló la casilla
401B	08:17 (8 horas con 17 minutos)
401C2	09:47 (9 horas con 47 minutos)
402B	08:34 (8 horas con 34 minutos)
403C1	08:50 (8 horas con 50 minutos)
403C4	08:26 (8 horas con 26 minutos)
405C1	09:13 (9 horas con 13 minutos)
406B	09:15 (9 horas con 15 minutos)
413B	09:00 (9 horas)
413C1	09:05 (9 horas con 05 minutos)
413C2	08:39 (8 horas con 39 minutos)
413C3	08:45 (8 horas con 45 minutos)
470B	08:15 (8 horas con 15 minutos)
473B	08:40 (8 horas con 40 minutos)
473C1	08:57 (8 horas con 57 minutos)
473C3	08:59 (8 horas con 59 minutos)
473C4	08:35 (8 horas con 35 minutos)
473C5	09:02 (9 horas con 02 minutos)
473C6	08:50 (8 horas con 50 minutos)
474C1	08:50 (8 horas con 50 minutos)
476B	8:46 (8 horas con 46 minutos)
476C2	08:40 (8 horas con 40 minutos)
477C1	09:10 (9 horas con 10 minutos)
478B	08:35 (8 horas con 35 minutos)
478C1	08:50 (8 horas con 50 minutos)
478C3	08:47 (8 horas con 47 minutos)
478C2	08:44 (8 horas con 44 minutos)

Si bien, es cierta la afirmación del representante del Partido Acción Nacional, en el sentido de que las casillas listadas, no fueron instaladas a las ocho horas del día de la jornada electoral, tal como se advierte de las actas de instalación y clausura de dichas casillas que obran a fojas noventa y dos, noventa y cinco, noventa y ocho, cien, ciento seis, ciento nueve, ciento once, ciento dieciséis, ciento dieciocho, ciento veinte, ochenta y seis, ochocientos ochenta y tres, ciento veinticinco, setenta y cuatro, ciento veintisiete, ciento veintinueve, ciento treinta y uno, ciento treinta y cuatro, ciento treinta y ocho, ciento cuarenta y uno, ciento tres, ciento cuarenta y cuatro, ciento cuarenta y siete, ciento cincuenta, y ciento cincuenta y cinco de los autos, respectivamente, documentos con valor probatorio pleno conforme con los artículos 369, fracción I, punto "a" y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y que coinciden perfectamente con el cuadro anterior, salvo la

relativa a la casilla cuatrocientos setenta y ocho contigua dos (478C2) que obra a fojas ciento cincuenta y tres de los autos, con el valor probatorio antes indicado, en donde contrario a lo señalado por el recurrente, la hora de apertura, aún cuando es borrosa, se aprecia que, en el apartado correspondiente, se estableció como hora de instalación de la casilla las ocho horas con quince minutos, lo que no acredita la causal de nulidad en estudio.

La causal prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha, para estos efectos, día y hora.

Y en este sentido el artículo 237 del citado ordenamiento, dispone que el primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados como Presidente, Secretario y Escrutadores Propietarios de las Mesas Directivas de las Casillas Electorales procederán a su instalación en presencia de los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones que concurran.

De esta forma en el presente proceso electoral, el día de la votación correspondió al cuatro de julio, y el horario para la recepción de la votación, sería de las ocho a las dieciocho horas, pero esto a partir de que estuviera instalada la casilla, esto es, las ocho horas indicadas en el artículo citado, determinar el momento en que las mesas directivas de casillas inician la instalación de ésta, pero ello no implica que en ese momento se empiece a recibir la votación, sino que esto ocurre hasta que la casilla se encuentre instalada.

Y en el caso se advierte que las casillas impugnadas recibieron la votación en la fecha indicada por el artículo 237 del Código Electoral del Estado, porque aun cuando iniciaron la recepción de la votación tardíamente hicieron dentro del horario especificado por dicho artículo, y no fuera de este horario, lo que implica que la votación recibida en las casillas impugnadas se recibió dentro de la fecha señalada por el artículo 237 antes mencionado, que como ya se indicó por fecha se entiende día y hora.

Para un mayor entendimiento de lo anterior, debemos partir de que el valor jurídico protegido por esta causal, es el de certeza, la que debe tener la ciudadanía respecto de la fecha en que debe emitir su voto para que sea válidamente computado, es decir, la certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casillas recibirán la votación, los

electores votarán y los representantes de los partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

De esta manera, tenemos que la recepción de la votación comprende básicamente el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 243 y 246 del Código Electoral del Estado.

La recepción de la votación inicia una vez instalada la casilla, habiendo llenado el acta de la jornada electoral, denominada acta de instalación y clausura de casilla en sus apartados correspondientes, lo cual debe ocurrir el primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, conforme a los artículos 237 y 243 del Código Electoral del Estado.

Sin embargo, la propia ley prevé que la votación se retrasará lícitamente en la medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 239 del ordenamiento citado, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla incluso a partir de las diez horas, cuando alguna casilla no se haya instalado, por las diversas causas previstas por la ley, y que conforme a la fracción VII del artículo 239 mencionado, una vez integrada la mesa directiva de la casilla ésta iniciará sus actividades, recibirá **validamente la votación y funcionará hasta su clausura.**

Luego entonces, los argumentos del recurrente, en el sentido de que el hecho de que las casillas impugnadas por haberse instalado tardíamente actualizan la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado, carecen de sustentabilidad máxime que la experiencia en los procesos electorales nos indica que en la instalación de las Casillas es común que los funcionarios designados retarden algún tiempo, la apertura de la casilla, porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, e incluso en algunos casos realizar algún tipo de limpieza, lo que no implica que ello de lugar a una tardanza premeditada, sino al simple procedimiento en la instalación de la casilla, porque la obligación que prevé el artículo 237 del Código Electoral del Estado es la de proceder a la instalación de la casilla, es decir, iniciar la instalación de ésta, pero no prevé que a esa hora de manera indubitable se encuentre perfectamente



instalada, lo que implica que la propia ley toma en cuenta que a las ocho horas se inicia la instalación de la casilla, y que la votación se recibirá hasta el momento en que se termine de instalar, lo que obviamente no será igual en todas las casillas, sino que dependerá de las circunstancias de cada una de estas, para efecto de que se encuentre debidamente instalada, además de que en las actas de las casillas impugnadas no se advierte ningún incidente relacionado con su instalación, con la salvedad de las casillas cuatrocientos setenta y tres básica (473B) y cuatrocientos setenta y cuatro contigua uno (474C1), porque en relación a la primera casilla, tenemos que, de acuerdo a la hoja de incidentes, la cual obra a fojas ciento veinticuatro de los autos, documento con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369, fracción I, punto a y 371, párrafo segundo, del Código Electoral, según una nota asentada a las ocho veinte horas, no se iniciaba la apertura de la casilla porque la representante del Partido Acción Nacional quería sellar las boletas antes de iniciar la votación, es decir, existió una causa justificada para el retraso en la apertura de la casilla, que en este punto es importante señalar que además es imputable al propio partido recurrente; y en cuanto a la segunda de las casillas, tenemos que, en la hoja adicional de incidentes, la cual obra a fojas ciento treinta y siete de los autos, con el valor probatorio otorgado a las demás actas de la jornada electoral, aparece una nota asentada a las ocho treinta horas, en la que se establece, "confusión en falta de boletas, lista de documentos electoral, setecientos cincuenta, y real entregadas seiscientos cincuenta y uno" (sic), lo cual ocurrió al momento de instalación de la casilla, ya que así fue marcado en el apartado correspondiente de dicha hoja, lo que implica que la apertura tardía de la misma tuvo una causa justificada.

Del análisis de las actas de instalación y clausura de las casillas impugnadas, se aprecia que efectivamente las casillas impugnadas no fueron instaladas a las ocho horas, sino con posterioridad a esa hora, por lo que se reitera que el tiempo de retardo se encuentra dentro de los límites previstos por la ley, en este caso el artículo 239 del Código Electoral, además de que es normal que las casillas sean abiertas después de la hora prevista por el artículo 237 del ordenamiento citado, porque precisamente se está dando el acto de instalación por las actividades previas antes indicadas.

Lo anterior tomando en cuenta que en el caso de nulidad prevista por la causal IV, del artículo 410 de la normatividad

electoral en el Estado, las hipótesis normativas son las siguientes:

- a) Recepción de la votación y,
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración.

Pero aún y cuando existieran conductas que coincidieran con la descripción literal de estos supuestos, sin embargo no desembocan necesariamente en la nulidad de la votación, bien por estar apegados a derecho, o por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela, dado que no se constituye el extremo de ser determinante para el resultado de la votación.

Más aun, al analizarse las actas de la jornada electoral se advierte que en ellas no se asentó ningún incidente o irregularidad con relación a la apertura tardía de las casillas, salvo las ya mencionadas, que no inciden en el resultado de la votación, y ello nos permite establecer que no existió dolo de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas para retrasar la recepción de la votación, lo que nos lleva a considerar que su proceder no violenta el principio de certeza, la libertad del voto y la regularidad de los acontecimientos que deben darse durante la jornada electoral, y específicamente en la etapa de la instalación de las casillas en estudio.

Siendo aplicable al caso la tesis relevante de la Sala Regional con sede en Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

***“CASILLAS. EL RETRASO EN SU INSTALACIÓN NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE CAUSA DE NULIDAD.”***  
(Se transcribe).

En cuanto a las casillas cuatrocientos tres contigua tres (403C3) y cuatrocientos seis contigua dos (406C2), se argumenta que no se asentó, en el apartado correspondiente del acta de instalación y clausura, la hora de instalación de las casillas, y respecto de las casillas cuatrocientos seis básica (406B), cuatrocientos trece contigua tres (413C3), cuatrocientos setenta y uno contigua uno (471C1), cuatrocientos setenta y seis básica (476B) y cuatrocientos setenta y siete básica (477B), menciona el recurrente que no se señaló la hora del cierre de éstas.

Una vez que fueron revisadas las actas de instalación y clausura respecto a las dos primeras casillas mencionadas, tenemos que, las relacionadas con la falta de hora de su instalación, las cuales obran a fojas ochenta y nueve y ciento trece de los autos, respectivamente, documentos con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369, fracción I, punto "a" y 371, párrafo segundo, del Código Electoral, se advierte que efectivamente en dichos documentos no se estableció la hora de instalación de dichas casillas; por lo que respecta a las que se aduce que no tienen hora de cierre, tenemos que es correcta tal afirmación, salvo en lo que respecta a una de las casillas mencionadas, en este caso la cuatrocientos setenta y siete básica (477B), porque de acuerdo al acta de instalación y clausura, la que obra a fojas ochocientos treinta y cuatro de los autos, con el mismo valor probatorio otorgado a los documentos similares, se estableció que la votación de la casilla se cerró a las dieciocho horas, tal como lo dispone el artículo 254, del Código Electoral, de las casillas restantes, que obra a fojas ciento once, ochenta y seis, ochocientos treinta y dos, y ciento cuarenta y uno de los autos, respectivamente, con el valor probatorio antes indicado, el apartado relativo al cierre de la votación, aparece en blanco, salvo como ya se dijo, la casilla cuatrocientos setenta y siete básica (477B).

Sin embargo la omisión de la hora de apertura o de cierre de las casillas, por sí misma, no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, ya que ello no implica que se haya recibido la votación en una fecha distinta a la señalada por la ley, aunque ello constituya el incumplimiento de una formalidad, como es el hecho de asentar la hora de instalación o de cierre de la casilla, pero ello no es suficiente para determinar que se actualiza el argumento del recurrente en el sentido de que la votación se recibió en fecha distinta, porque debe existir una presunción *iuris tantum* de que la votación se recibió en la hora legalmente prevista, en este caso entre las ocho y las dieciocho horas del día de la jornada electoral, a partir de que en primer lugar, en ninguna de las casillas donde se omitió la hora de instalación o de cierre se suscitaron incidentes relacionados con esos hechos, tal como se advierte en sus correspondientes actas de instalación y clausura, mismas que ya han sido señaladas en el párrafo anterior, además de que se hizo constar que las urnas fueron armadas en presencia de funcionarios, representantes de partido y electores presentes, comprobándose que estaban vacías y se colocaron a la vista de todos, cabe señalar que en relación a los representantes del partido recurrente, es decir Acción Nacional, de acuerdo a las actas de instalación

y clausura ya mencionadas, tenemos que respecto a la casilla cuatrocientos tres contigua tres (403C3) estuvo presente LAURA ANGÉLICA GUERRERO, por la casilla cuatrocientos seis contigua dos (406C2) ANTONIO HUERTA M., en la casilla cuatrocientos seis básica (406B) J. REFUGIO GUERRERO G., por la casilla cuatrocientos trece contigua tres (413C3) MA. GUILLERMINA DOMÍNGUEZ LIMÓN, en la casilla cuatrocientos setenta y uno contigua uno (471C1) MA. GUADALUPE MUÑOZ LOMELÍ, y en la casilla cuatrocientos setenta y seis básica (476B) BEATRIZ MUÑOZ LOMELÍ, quienes no hicieron valer ninguna cuestión incidental en relación a la hora de instalación o de cierre de las casillas, lo que nos hace presumir que fue correcta la hora en que sucedieron.

Además debe tomarse en cuenta la buena fe de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, y que en todo caso las omisiones antes indicadas, se deben únicamente a la inexperiencia en dichos menesteres, puesto que normalmente son personas que es la primera ocasión que participan como funcionarios de casilla.

En apoyo a lo anterior tenemos el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante de texto y rubro siguiente:

***“INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (Legislación de Jalisco).”*** (Se transcribe).

Por tanto al haberse instalado las casillas en forma tardía, pero dentro de los límites señalados por el artículo 239 del Código Electoral, en la fecha señalada por el artículo 237 del mismo ordenamiento, y sin que se demostrara ninguna irregularidad que permitiera determinar que la apertura tardía de las casillas o la omisión de los datos de apertura y cierre de éstas fue en forma dolosa, ello nos conduce a concluir que no se dan las hipótesis normativas de la causal, es decir, ninguna de las casillas impugnadas recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, y menos aún se puede estimar lo señalado por el recurrente en el sentido de que la omisión de asentar la hora del cierre de la votación en la casilla implica que se cerraron en forma anticipada, porque no lo acreditó en forma alguna, y en cuanto al hecho de que en las casillas relacionadas con este punto, hubo boletas sobrantes, ello no implica que cerraron anticipadamente, o que se impidió que algunos ciudadanos emitieran su voto, porque es normal y conocido que en todas las casillas sobran boletas que no todos los electores acuden a votar, por otro lado tampoco es posible

hacer la suma de boletas de tales casillas, tomando en cuenta que, la nulidad de la votación recibida en casilla se circunscribe a cada una de ellas, por lo que dicho elemento no puede ser tomado en cuenta en relación a otras casillas, sirviendo de apoyo para este argumento las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

**“DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).”** (Se transcribe).

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.** (Se transcribe).

Por tanto se puede declarar válidamente como infundada la causal en estudio.

Por lo que respecta a la causal de nulidad prevista por la fracción V, del artículo 410, del Código Electoral del Estado, en que el recurrente sustenta la nulidad de la votación recibida en las casillas números cuatrocientos seis contigua dos (406C2), cuatrocientos trece básica (413B), cuatrocientos uno básica (401B) y cuatrocientos setenta y tres contigua uno (473C1), resulta infundado, en atención a que en el escrito recursal se arguye de nula la votación recibida en las casillas mencionadas, porque presuntamente al momento de instalación de casilla, la mesa directiva de éstas, se integró con personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, y que no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios.

El recurrente asegura que las mesas directivas de las casillas antes mencionadas se integraron con personas distintas a las autorizadas o designadas por el Consejo Distrital, y para justificarlo insertó en su escrito el siguiente cuadro:

Casilla	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital:	Personas no autorizadas que participaron como funcionarios:
---------	--	---

**SUP-JRC-362/2010**

406C2	Presidente: Yolanda Medina López Secretario: Ana Isabel García Hernández Escrutador 1: Deysi Macías Araujo Escrutador 2: José Guadalupe Macías Gómez	Escrutador: Gerardo Montañez Villa
413B	Presidente: Edith González Tiscareño. Secretario: Ma. Eugenia Susana Otero Ramírez Escrutador 1: Verónica Zamarrita Valdez Escrutador 2: Francisco Moisés Martínez Martínez.	Escrutador 1: Ma. Guadalupe García Marcial Escrutador 2: Juan Rojas de Luna
401B	Presidente: David Jiménez Barragán Secretario: Fabiola Torres González Escrutador 1: Jaime Alejandro XX Barrera Escrutador 2: Ma. Cecilia medina Pérez.	Escrutador: Martina González Montañez
473C1	Presidente: Ricardo Antonio de Luna Meza Secretario: Luis Ricardo Esparza Cuellar Escrutador 1: Ma. Ramona Heredia Paredes. Escrutador 2: Blanca Estela Lara Aguinaga.	Secretario: Lucía López Medina Escrutador 1: Laura Alicia Navarro Escrutador 2: Karen Lizbeth Chávez R.

Tal como lo señala el recurrente, en las casillas señaladas en el cuadro anterior, hubo algunos funcionarios de casilla que no fueron designados por el Consejo Distrital, para ser miembros de las mesas directivas de tales casillas, sin embargo, ello no actualiza la causal de nulidad invocada.

En este sentido, es preciso señalar que en el caso la causal de nulidad en estudio protege el principio de certeza, el cual permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentran facultados por la ley.

Conforme con el artículo 124 del Código Electoral Local, las mesas directivas de casilla son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado.

Por tanto, las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral, asegurar que la recepción del voto esté investida de las características de certeza y legalidad, y son responsables de

respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

De conformidad con el artículo 126 del citado ordenamiento, las mesas directivas de casilla se integran por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres Suplentes generales, quienes de acuerdo con el artículo 127 de la misma normatividad requieren:

- 1.- Ser ciudadanos y residir en la sección electoral que corresponda a la casilla.
- 2.- Estar inscritos en el padrón electoral y aparecer en la lista nominal de electores.
- 3.- Contar con credencial para votar.
- 4.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos.
- 5.- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto.
- 6.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni ocupar cargo de dirección partidista a ningún nivel, y
- 7.- Saber leer y escribir y no tener más de setenta años el día de la elección.

Sin embargo, es de todos conocido, que de los ciudadanos originalmente designados, no todos acuden el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla y en el supuesto de que ésta no se instale a la ocho quince horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación el artículo 239 del precitado ordenamiento electoral, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios electorales.

En este caso, la fracción II, del artículo 239, supracitado, nos indica que ante la falta del presidente de la casilla, si estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior, la cual prevé que ante la ausencia de funcionarios ausentes, la mesa directiva de casilla se integrará con los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentran en la casilla.

Siendo aplicable al caso el siguiente criterio de los Tribunales Federales en Materia Electoral:

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”** (Se transcribe).

Precisado lo anterior, se advierte que el recurrente argumenta que las mesas directivas de las casillas números cuatrocientos seis contigua dos (406C2), cuatrocientos (413B), cuatrocientos uno básica (401B) y cuatrocientos setenta y tres contigua uno (473C1), se integraron en forma ilegal y por tanto se da la nulidad que reclama, ya que asegura que las mesas directivas de las casillas en estudio se integraron con personas diversas a las autorizadas.

De esta forma tenemos que, en relación a la casilla cuatrocientos seis contigua dos (406C2) el recurrente señala que GERARDO MONTAÑEZ VILLA participó como escrutador de la mesa directiva de casilla; que en la casilla cuatrocientos trece básica (413B) MA. GUADALUPE GARCÍA MARCIAL y JUAN ROJAS DE LUNA participaron como escrutadores; que en la casilla cuatrocientos uno básica (401B) MARTINA GONZÁLEZ MONTAÑEZ participó como escrutadora; y en la casilla cuatrocientos setenta y tres contigua uno (473C1) LUCÍA LÓPEZ MEDINA participó como secretario, mientras que LAURA ALICIA NAVARRO CERVANTES y KAREN LISBETH CHÁVEZ RAMÍREZ como escrutadoras, cabe señalar que del estudio de las correspondientes actas de instalación y clausura de las citadas casillas, que obran a fojas ciento trece, ciento dieciséis, noventa y dos y setenta y cuatro de los autos, respectivamente, documentos con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369, fracción I, punto “a” y 371, párrafo segundo, del código electoral, se advierte que efectivamente tales personas participaron en las casillas mencionadas con el carácter indicado, mismas que según el recurrente no estaban autorizadas para ello.

Y las cuales efectivamente de acuerdo al encarte que obra de fojas doscientos treinta a doscientos cincuenta y siete de los autos, emitido por el Instituto Estatal Electoral, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369, fracción I punto “b” y 371, párrafo segundo, del código electoral, estas personas no aparecen como integrantes de las mesas directivas de tales casillas, sin embargo, tenemos que la presencia de GERARDA MONTAÑEZ VILLA y no GERARDO MONTAÑEZ VILLA como lo designa el recurrente, en su carácter de escrutador, y de las demás personas mencionadas en los cargos antes



indicados, se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la ley, en este caso la fracción I, del artículo 239 del código electoral, el cual prevé, entre otras situaciones, que en ausencia de los funcionarios designados se designe para integrar la mesa directiva de casilla a los electores que se encuentran en la casilla, además de que dichas personas sí pertenecen a la sección de la casilla en la que participaron como funcionarios de casilla, tal como lo exige la fracción I, del artículo 127, del código electoral, y la tesis relevante antes transcrita de rubro siguiente:

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”.** (Se transcribe).

Ya que una vez analizadas las listas nominales de electores de las casillas impugnadas, se desprende que GERARDA MONTAÑEZ VILLA, sí se encuentra registrada en la sección a la que pertenece la casilla cuatrocientos seis contigua dos (406C2), toda vez que aparece en la lista nominal de electores de dicha casilla, la cual obra de fojas cuatrocientos ochenta y siete a quinientos tres de los autos, y propiamente en la foja cuatrocientos noventa y dos vuelta, con el número doscientos nueve.

Por su parte, los CC. MA. GUADALUPE GARCÍA MARCIAL y JUAN ROJAS DE LUNA, también se encuentran registrados en la sección a la que pertenece la casilla número cuatrocientos trece básica (413B), toda vez que aparecen en la lista nominal de electores de las casillas cuatrocientos trece contigua uno (413C1) y cuatrocientos trece contigua tres (413C3), las cuales obra de fojas quinientos veintiocho a quinientos cuarenta y seis, y de la quinientos sesenta y siete a la quinientos ochenta y seis de los autos, respectivamente, y propiamente la primera a fojas quinientos treinta y uno vuelta, con el número ciento quince, y el segundo a fojas quinientos setenta y dos, con el número ciento setenta y ocho.

Así mismo, MARTINA GONZÁLEZ MONTAÑEZ, sí se encuentra registrada en la sección a la que pertenece, la casilla cuatrocientos uno básica (401B), toda vez que aparece en la lista nominal de electores de la casilla cuatrocientos uno contigua uno (401C1), la cual obra de fojas trescientos treinta y cinco a trescientos cincuenta y cuatro de los autos, y propiamente en la foja trescientos cuarenta, con el número ciento ochenta y cinco.

En cuanto a LUCÍA LÓPEZ MEDINA, LAURA ALICIA NAVARRO CERVANTES y KAREN LIZBETH (sic) CHÁVEZ

RAMÍREZ, sí se encuentran registradas en la sección a la que pertenece la casilla número cuatrocientos setenta y tres contigua uno (473C1), toda vez que la primera aparece en la lista nominal de electores de la casilla número cuatrocientos setenta y tres contigua tres (473C3), la cual obra de fojas seiscientos setenta y uno a seiscientos noventa y uno de los autos, y propiamente en la foja seiscientos setenta y seis, con el número ciento sesenta y nueve; en cuanto a LAURA ALICIA NAVARRO CERVANTES se encuentra registrada en la lista nominal de electores de la casilla cuatrocientos setenta y tres contigua cuatro (473C4), que obra de fojas seiscientos noventa y dos a la setecientos doce de los autos, y propiamente en la foja setecientos uno, con el número trescientos cuarenta y ocho; y KAREN LIZBETH CHÁVEZ RAMÍREZ se encuentra registrada en la lista nominal de la casilla número cuatrocientos setenta y tres contigua uno (473C1), que obra a fojas seiscientos veintinueve a seiscientos cuarenta y ocho de los autos, y propiamente en la foja seiscientos treinta, con el número dos.

Listas nominales citadas con anterioridad, que tienen pleno valor probatorio conforme con los artículos 369 fracción I punto "b" y 371, párrafo tercero, por lo que si tales personas aparecen en la listas nominales de electores de la sección a la que pertenece la casilla en la que participaron como funcionarios de la respectiva mesa directiva, ello implica que el argumento del recurrente en relación a la causal de nulidad en estudio carece de sustento y por lo tanto resulta infundada.

En el agravio señalado con el inciso e) con relación a la casilla cuatrocientos setenta básica (470B), se argumenta por el impetrante, que hubo error en la computación de los votos, porque no coincide el número de boletas recibidas para la elección, con las sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, por lo que el error en la computación de los votos de la casilla, es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primer y segundo lugar, el cual asegura es determinante en el escrutinio y cómputo de los votos, y acredita la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista por la fracción VI, el artículo 410 del Código Electoral del Estado local.

Establece el artículo 410, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes: (Se transcribe).

Así, se obtiene que para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos.
2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y
3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

Tomando en consideración lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, mediante la creación de jurisprudencia, diversos criterios básicos, a través de los cuales se determina cuándo existe error o dolo en el cómputo de los votos (estableciendo como necesario la comparación de diversos resultados o rubros) y cuándo se considera que tales errores resurtan determinantes para el resultado de la votación, puesto que su presencia generaría un cambio de ganador, lo que lógicamente implica que dicho error favoreció a algún contendiente.

A continuación se transcribe el criterio rector que servirá de base a esta autoridad para el estudio de la causal que se analiza, mismo que es del tenor literal siguiente:

**“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”** (Se transcribe).

Del criterio jurisprudencial anteriormente transcrito, se obtienen varias conclusiones.

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser subsanado o corregido, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar algún dato, el efecto de todo ello es la rectificación del dato, y no así la nulidad de la elección, y que en caso de que no se pueda obtener un dato que sea necesario, existe la posibilidad de que se ordene una diligencia para mejor

proveer, siempre con la intención de privilegiar la votación recibida en casilla, en aras del respeto al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y finalmente, se obtiene de la jurisprudencia en estudio, la determinación de qué rubros son los que deben analizarse, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, lo que se obtiene al comparar tres grandes rubros, que lo son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si coinciden las que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, precisamente con las que sobraron y con las que se utilizaron.

Así pues, los anteriores serán los elementos que se tomarán en cuenta por esta autoridad para resolver las nulidades que por error o dolo en el cómputo de los votos se hagan valer, en el entendido de que al no existir en las actas de la jornada electoral, ni en las de escrutinio y cómputo apartado para asentar el total de boletas extraídas de la urna, se tomará tal dato del de la votación emitida, por ser éste el que debe coincidir con el mismo, precisamente porque las boletas que se sacan de la urna, son las que se cuentan, y con base en ello, se obtiene la votación total emitida.

Por otro lado, y para efectos del segundo y tercer elementos de la causal en estudio, relativo a la determinancia del error o dolo en el cómputo de los votos, para el resultado de la votación, y que con ello se beneficiaría a algún candidato, fórmula de candidatos o planilla, resulta conveniente precisar que se considerará demostrado tal extremo, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la elección recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.

En tal sentido se ha pronunciado la máxima autoridad federal en materia electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguiente:

**“ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).”** (Se transcribe).

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369, fracción I, inciso a) y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que como ya se analizó en los párrafos que anteceden, el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron diversos errores que trascendieron al resultado de la votación.

Del análisis realizado sobre los resultados consignados en la casilla cuatrocientos setenta básica (470B), se obtiene inicialmente lo siguiente:

CASILLA	1	2	3	4	5	6
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
470B	743	344	399	399	399	399

Ahora bien, del cuadro anterior se advierte que en realidad, en relación a la casilla cuatrocientos setenta básica (470B) no existe error alguno entre las boletas recibidas, las boletas sobrantes, la diferencia de éstas, y el número de votos recibidos, sin embargo a efecto de ser ilustrativos, se realiza el cuadro relacionado con la determinancia:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINACION ANTE COMPARACION ENTRE A Y B
470B	743	344	399	399	399	399	COALI. PRI, P.V. Y NA. 177	165	12	0	NO

Del cuadro anterior se advierte con claridad que al no haber existido error en el cómputo de los votos, no existió determinancia alguna.

También se hace valer como agravio, que además y derivado del error en la computación de votos, hay una nueva causal de agravio, la que se encuadra dentro del supuesto previsto

por la fracción XI del artículo 410, del Código Electoral, que dichas irregularidades consisten en que la votación depositada durante la jornada electoral, en las casillas cuatrocientos setenta y siete contigua dos (477C2), cuatrocientos setenta y tres básica (473B), trescientos noventa y nueve contigua uno (399C1); cuatrocientos uno contigua tres (401C3) cuatrocientos dos contigua uno (402C1), cuatrocientos tres contigua tres (403C3), cuatrocientos cinco contigua siete (405C7), cuatrocientos trece contigua tres (413C3), cuatrocientos setenta y tres contigua uno (473C1), cuatrocientos setenta y cuatro básica (474B), cuatrocientos setenta y seis contigua uno (476C1), cuatrocientos setenta y seis contigua dos (476C2), y cuatrocientos setenta y ocho contigua tres (478C3) sumada al final de la jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día, respecto al rubro de boletas recibidas en dichas casillas, de tal suerte que, la suma de inconsistencias hechas valer en la totalidad de los recursos de nulidad interpuestos por el Partido Acción Nacional, con los que tiene conexidad el recurso, es superior al total de votos emitidos en favor del que ocupa el primer lugar, e ilegítimamente reconocido como ganador, y para evidenciarlo insertó en su escrito la tabla siguiente:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO	BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	DIFERENCIA
477C2	653	298	329	23
473B	716	308	405	3
399C1	592	272	316	4
401C3	674	320	354	5
402C1	543	276	267	13
403C3	633	296	335	2
405C7	691	361	330	4
413C3	673	305	365	3
473C1	717	298	419	28
474B	651	270	381	2
476C1	631	294	338	6
476C2	750	290	342	119
478C3	750	379	335	36
				TOTAL 271

Cabe señalar que el sustento de la causal de nulidad que hace valer el recurrente, establecida en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral, misma que es la denominada genérica, no puede sustentarse en una causal específica, para evidenciar su actualización, como en el caso pretende que, a partir de acreditar la causal prevista por la fracción VI del citado artículo, que contempla la causal de nulidad denominada de error o dolo en el cómputo de los votos, se pueda dar una irregularidad grave para acreditar la diversa causal antes indicada, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en la fracción VI antes indicada, mientras que la mencionada

causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación, a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, por tanto, si lo que el recurrente reclama es un error en el cómputo de los votos, aduciendo que hay una diferencia entre la votación recibida en las casillas y las boletas sobrantes en relación con las boletas recibidas en las casillas impugnadas, y no propiamente una irregularidad grave, porque no la señala en forma concreta, lo correcto es entrar al estudio de la votación recibida en las casillas cuatrocientos setenta y siete contigua dos (477C2), cuatrocientos setenta y tres básica (473B), trescientos noventa y nueve contigua uno (399C1); cuatrocientos uno contigua tres (401C3), cuatrocientos dos contigua uno (402C1), cuatrocientos tres contigua tres (403C3), cuatrocientos cinco contigua siete (405C7), cuatrocientos trece contigua tres (413C3), cuatrocientos setenta y tres contigua uno (473C1), cuatrocientos setenta y cuatro básica (474B), cuatrocientos setenta y seis contigua uno (476C1), cuatrocientos setenta y seis contigua dos (476C2), y cuatrocientos setenta y ocho contigua tres (478C3) a la luz de la causal de nulidad de votación en casilla prevista por la fracción VI antes indicada, a efecto de determinar si existe un error en el cómputo de los votos y en su caso lo relativo a la determinada, para la cuestión de la nulidad de la votación recibida en estas casillas, lo anterior con base en el principio de que se exponen hechos, y el Juez da el derecho, sirviendo para apoyar lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA."** (Se transcribe).

Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	1	2	3	4	5	6
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN

**SUP-JRC-362/2010**

477C2	653	298	355	329	332	332
473B	716	308	408	405	405	405
399C1	592	272	320	316	320	320
401C3	674	320	354	354	354	354
402C1	543	276	267	267	280	280
403C3	633	296	337	335	335	335
405C7	691	361	330	330	326	326
413C3	673	305	368	365	365	365
473C1	717	298	419	419	447	447
474B	651	270	381	381	383	383
476C1	631	294	337	338	338	338
476C2	750	290	460	342	341	341
478C3	750	379	371	335	335	335

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados en las actas de la jornada electoral, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida.

De esta forma resulta que:

De la casilla cuatrocientos setenta y siete contigua dos (477C2) tenemos que del acta de instalación y clausura, que obra a fojas ciento cincuenta y ocho de los autos, se desprende que se recibieron seiscientos cincuenta y tres boletas, y tomando en cuenta que no se establece el número de folio de las boletas recibidas, dicho dato se tiene por cierto, el número de boletas sobrantes se estableció en doscientos noventa y ocho, cuyo dato es idéntico al señalado para este rubro en el acta de escrutinio y cómputo, que obra a fojas ciento cincuenta y seis de los autos, el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes en consecuencia es de trescientas cincuenta y cinco boletas, el total de ciudadanos que votaron se establece en esta última acta en trescientos veintinueve, número que fue corroborado en la lista nominal de electores de la casilla, que obra de fojas setecientos noventa y tres a ochocientos diez de los autos, el total de boletas depositadas en la urna y suma de resultados de la votación se estableció en trescientos treinta y dos, sin que haya sido posible subsanar las irregularidades.

De la casilla cuatrocientos setenta y tres básica (473B), respecto al número de boletas sobrantes, tenemos que, de acuerdo al acta de instalación y clausura, que obra a fojas ciento veinticinco de los autos, fue de trescientos ocho, sin



embargo en la hoja de incidentes que obra a fojas ciento veinticuatro de los autos, se asentó una nota en el sentido de que en la elección de Gobernador, faltó la boleta con número de folio 5598, pero no es posible atender a la misma porque también dice que faltaron dos boletas de la elección de Ayuntamiento, y una de ellas tiene el mismo folio que la de Gobernador, además la nota se asentó a las once de la mañana, y se dice que se duda de una representante de partido porque se fue a la una, lo cual no es posible cronológicamente, por tanto, el número de boletas sobrantes antes indicado debe prevalecer.

De la casilla trescientos noventa y nueve contigua uno (399C1), en cuanto al número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal tenemos que en el acta de escrutinio y cómputo, que obra a fojas ochenta y tres de los autos, se estableció como trescientos dieciséis, sin embargo una vez contadas todas y cada una de las personas que aparecen en la lista nominal de la casilla con el sello de votado, que obra a fojas de la doscientos noventa y siete a la trescientos catorce de los autos, incluyendo a los representantes de partido, obtenemos que son un total de trescientos veinte votantes, por lo que tal rubro se deberá corregir en ese sentido.

De la casilla cuatrocientos uno contigua tres (401C3) no se hizo corrección alguna porque los rubros principales son iguales.

De la casilla cuatrocientos dos contigua uno (402C1), el número de boletas recibidas de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas setenta y nueve de los autos, se asentó como quinientos cuarenta y tres, sin embargo al restar al folio mayor que es de siete mil seiscientos setenta y tres, el folio menor que es de siete mil ciento veinticinco, más uno, porque el primer folio también cuenta, nos dan quinientos cuarenta y nueve boletas, por lo que restado el número de boletas sobrantes que fueron doscientos setenta y seis, nos dan doscientos setenta y tres, en cuanto al número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, tenemos que en el acta en cuestión, se asentó el número doscientos sesenta y siete, sin embargo una vez que fueron contados los ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, que obra de fojas trescientos noventa y cinco a la cuatrocientos once de los autos, tenemos que en realidad votaron de acuerdo a tal documento un total de doscientos setenta y nueve electores.

De la casilla cuatrocientos tres contigua tres (403C3) tenemos que del acta de instalación y clausura, que obra a

fojas ochenta y nueve de los autos, se desprende que se recibieron seiscientos treinta y tres boletas, y tomando en cuenta que no se establece el número de folio de las boletas recibidas, dicho dato se tiene por cierto, el número de boletas sobrantes se estableció en doscientas noventa y seis, cuyo dato es idéntico al señalado para este rubro en el acta de escrutinio y cómputo, que obra a fojas ochenta y siete de los autos, el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes en consecuencia es de trescientas treinta y siete boletas, el total de ciudadanos que votaron se establece en esta última acta en trescientos treinta y cinco, sin embargo dicho número debe ser modificado a trescientos treinta y tres, toda vez que al ser contados los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, que obra de fojas cuatrocientos doce a la cuatrocientos treinta de los autos, nos da este número, el total de boletas depositadas en la urna y suma de resultados de la votación se estableció en trescientos treinta cinco.

De la casilla cuatrocientos cinco contigua siete (405C7) tenemos que del acta de instalación y clausura, que obra a fojas setenta y siete de los autos, se desprende que se recibieron seiscientos noventa y un boletas, lo cual es correcto al haberse hecho la resta del folio mayor el folio menor más uno, el número de boletas sobrantes se estableció en trescientas sesenta y uno, cuyo dato es idéntico al señalado para este rubro en el acta de escrutinio y cómputo, que obra a foja setenta y cinco de los autos, el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes en consecuencia es de trescientas treinta boletas, el total de ciudadanos que votaron se establece en esta última acta en trescientos treinta, el total de boletas depositadas en la urna y suma de resultados de la votación se estableció en trescientos veintiséis, sin que hubiera sido posible hacer la corrección de los datos erróneos.

De la casilla cuatrocientos trece contigua tres (413C3) tenemos que del acta de instalación y clausura, que obra a fojas ochenta y seis de los autos, se desprende que se recibieron seiscientos setenta y tres boletas, lo cual es correcto al haberse hecho la resta del folio mayor el folio menor más uno, el número de boletas sobrantes se estableció en trescientas cinco, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, que obra a foja ochenta y cinco de los autos, ya que este elemento no aparece en el acta de instalación y clausura, el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes en consecuencia es de trescientos sesenta y ocho boletas, el total de ciudadanos que votaron se establece en esta última acta en trescientos sesenta y cinco, el total de boletas depositadas en la urna y suma de

resultados de la votación se estableció en trescientos sesenta y cinco, sin que hubiera sido posible hacer la corrección de los datos erróneos.

De la casilla cuatrocientos setenta y tres contigua uno (473C1) tenemos que del acta de instalación y clausura, que obra a fojas setenta y cuatro de los autos, se desprende que se recibieron setecientos diecisiete boletas, lo cual es correcto al haberse hecho la resta del folio mayor el folio menor más uno, el número de boletas sobrantes se estableció en doscientas noventa y ocho, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, que obra a foja setenta y tres de los autos, ya que este elemento no aparece en el acta de instalación y clausura, el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes en consecuencia es de cuatrocientas diecinueve boletas, el total de ciudadanos que votaron se establece en esta última acta en cuatrocientos diecinueve, el total de boletas depositadas en la urna y suma de resultados de la votación se estableció en cuatrocientos cuarenta y siete, sin que hubiera sido posible hacer la corrección de los datos erróneos.

De la casilla cuatrocientos setenta y cuatro básica (474B) tenemos que del acta de instalación y clausura, que obra a fojas ciento sesenta y dos de los autos, se desprende que se recibieron seiscientos cincuenta y una boletas, lo cual es correcto al haberse hecho la resta del folio mayor el folio menor más uno, el número de boletas sobrantes se estableció en doscientas setenta, de acuerdo a las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, que obra a foja ciento sesenta y uno de los autos, ya que este elemento no aparece en el acta de instalación y clausura, el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes en consecuencia es de trescientas ochenta y una boletas, el total de ciudadanos que votaron se establece en esta última acta en trescientos ochenta y uno, el total de boletas depositadas en la urna y suma de resultados de la votación se estableció en trescientos ochenta y tres, sin que hubiera sido posible hacer la corrección de los datos erróneos.

De la casilla cuatrocientos setenta y seis contigua uno (476C1), tenemos que en el acta de instalación y clausura, que obra a fojas ciento sesenta de los autos, se estableció que el número de boletas recibidas fueron seiscientos treinta y una sin embargo al restarse al folio mayor que es de catorce mil trescientos veinticinco, el folio menor de las boletas, que lo es de trece mil seiscientos noventa y cuatro, más uno porque el primer folio también cuenta, nos dan seiscientos treinta y dos, y al restarse a este número, el de boletas sobrantes, que de acuerdo a dicha acta; fue de

**SUP-JRC-362/2010**

doscientos noventa y cuatro, tenemos que el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de trescientos treinta y ocho.

De la casilla cuatrocientos setenta y seis contigua dos (476C2), se desprende que de acuerdo al acta de instalación y clausura, que obra a fojas ciento tres de los autos, se estableció que el número de boletas recibidas fue de setecientos cincuenta, sin embargo al restar al folio mayor de las boletas, que lo es de catorce mil novecientos cincuenta y ocho, el folio menor que lo es de catorce mil trescientos veintiséis, más uno porque el primer folio también cuenta, obtenemos como resultado que el número de boletas recibidas es de seiscientos treinta y tres, a las que al restársele el número de boletas sobrantes que fue de doscientos noventa, nos dan trescientos cuarenta y tres.

De la casilla cuatrocientos setenta y ocho contigua tres (478C3), en el acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento cincuenta y cinco de los autos, se estableció que el número de boletas recibidas fue de setecientos cincuenta, sin embargo al restarle al folio mayor que lo es de veinte mil trescientos cuarenta y cuatro, el folio menor que lo es de diecinueve mil seiscientos treinta y uno, más uno porque el primer folio también cuenta, nos dan setecientos catorce, y no el número asentado, por lo que al restársele a este número el de las boletas sobrantes, que lo es trescientos setenta y nueve nos dan trescientos treinta y cinco.

Documentos, los anteriores, que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369, fracción I, puntos "a" y "b" y 371, párrafo segundo del Código Electoral.

Una vez que se han subsanado los errores que fue posible, en algunas de las casillas impugnadas, de acuerdo con los elementos que obran en los autos, se procedió a analizar lo relativo a la determinancia para efectos de la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, sin embargo ninguna de las inconsistencias lo fue, tal como se representa en el cuadro siguiente:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	c
	BO LET AS RE CIBI DA S	BOL ETAS SOB RAN TES	BOLET AS RECIBÍ DAS MENO S BOLET AS	TOTAL DE CIUDA DAÑO SQUE VOTA RON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSIT ADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULT ADOS DE VOTACI ON	VOTACI ON 1ER. LUGAR	VOTACI ON 2DO LUGAR	DIFERE NCIA ENTRE PRIMER Y SEGÚN DO LUGAR	DIFERE NCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETER MINANT E COMPA RACIÓN ENTRE A Y B

**SUP-JRC-362/2010**

			SOBR ANTES									
477C2	653	298	355	329	332	332	198	104	94	26	NO	
473B	716	308	408	405	405	405	177	158	19	3	NO	
399C1	592	272	320	320	320	320	182	118	64	0	NO	
401C3	674	320	354	354	354	354	184	135	49	0	NO	
402C1	549	276	273	279	280	280	149	93	56	7	NO	
403C3	633	296	337	333	335	335	161	137	24	4	NO	
405C7	691	361	330	330	326	326	170	128	42	4	NO	
413C3	673	305	368	365	365	365	191	153	38	3	NO	
473C1	717	298	419	419	447	447	245	147	98	28	NO	
474B	651	270	381	381	383	383	203	149	54	2	NO	
476C1	632	294	338	338	338	338	205	112	93	0	NO	
476C2	633	290	343	342	341	341	221	102	119	2	NO	
478C3	714	379	335	335	335	335	195	113	82	0	NO	

Como puede observarse del cuadro anterior, en ninguna de las casillas impugnadas, el error resulta determinante, toda vez que las mínimas irregularidades que se encontraron, en ningún caso resultó superior tal situación a la diferencia existente entre el primer y el segundo lugar obtenido en la votación; de ahí que resulte improcedente declarar la nulidad de la votación recibida en tales casillas, pues no se actualizó la causal hecha valer.

Por lo que respecta a que, la suma de inconsistencias, que se hacen valer en la totalidad de los recursos interpuestos por el Partido Acción Nacional, con las que tienen conexidad el recurso, que asegura es superior al total de votos emitidos, en favor del que ocupa el primer lugar, y que dice que fue ilegítimamente reconocido como ganador, debe decirse que si bien en algunas de las casillas impugnadas, se advirtió una diferencia de votos, éstas de ninguna forma pueden ser sumadas a las diferencias que pudieran existir en otros medios de impugnación, con independencia de la conexidad que pudieran guardar, toda vez que lo relacionado con las impugnaciones de la votación recibida en casillas, solamente se constriñe a éstas, en cuanto al análisis de la nulidad de dicha votación, y el número o diferencia que en este caso se detectó, sólo serviría para establecer en su caso, la determinancia respecto a la nulidad de la votación recibida en la casilla, siendo que el único caso en que una irregularidad ocurrida en una casilla puede trascender fuera de ésta, lo es cuando dicha irregularidad produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, tal como se desprende de la siguiente tesis:

**"DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO**

**SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).**" (Se transcribe).

Y en el caso de las casillas impugnadas, la diferencia de votos no alcanzaría por sí misma a modificar la elección de Gobernador, ya que la máxima diferencia lo fue de veintiocho votos, que en nada afecta a dicha elección, tomando en cuenta que de acuerdo con la información que se obtiene de la página del Instituto Estatal Electoral [www.iee.ag.s.org.mx/elecciones/2010](http://www.iee.ag.s.org.mx/elecciones/2010), la cual se toma como hecho notorio la diferencia entre el candidato a Gobernador, que obtuvo el primer lugar de la votación y el que obtuvo el segundo lugar fue de veintidós mil cuatrocientos cuarenta votos, a partir de que el candidato de la Coalición formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México obtuvieron doscientos cinco mil trescientos cincuenta votos, mientras que el candidato del Partido Acción Nacional obtuvo ciento ochenta y dos mil novecientos diez votos.

En efecto, el hecho de que existieran irregularidades mínimas en algunas de las casillas del distrito no implica una causal específica de nulidad en cuanto al porcentaje que representa para el Distrito al no haberse declarado la nulidad en ninguna en virtud de no resultar determinantes para la votación, pues tal situación no es una causa de nulidad ni de la votación recibida en casilla, ni de la elección, debiendo tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido por el artículo 412 del Código comicial local, es causal de nulidad de una elección, que se acrediten nulidades en por lo menos el veinte por ciento de las secciones de la entidad.

Como ya se dijo, la causal que se estudió, de ninguna forma establece los supuestos para la configuración de la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 410, ya referido, pues se señaló que realmente la misma establece los supuestos a que se refiere la fracción VI, del mismo numeral y por esa razón, así se analizó.

De igual manera, porque el supuesto de la nulidad por irregularidades en el veinte por ciento, se establece dentro del artículo 412 del Código Electoral vigente para el Estado, y es para el efecto de declarar la nulidad de la elección, y en el presente caso lo que se impugna es la votación recibida en casillas en un distrito, misma que como se precisó en los párrafos que anteceden, opera en lo individual, por lo que para el efecto de aplicar lo dispuesto por el artículo 412, es menester que ésta se analice cuando sea impugnada en forma general la elección y no la nulidad por la votación

recibida específicamente por casilla, siendo el supuesto que nos ocupa en el presente caso.

Por otro lado, para efectos de la aplicación de dicha nulidad, la irregularidad debe presentarse y actualizarse en el veinte por ciento de las secciones de la entidad, y no del distrito, siendo que en el presente caso, no se declaró la nulidad de ninguna casilla, por lo que es evidente que no existe el veinte por ciento de nulidades, ni en el distrito, ni mucho menos de la entidad, por lo que de ninguna forma se actualiza alguna causa de nulidad bajo el argumento que refiere el impetrante.

Por tanto los agravios que hace valer la recurrente resultan infundados, y en consecuencia debe confirmarse el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, fracción V, 4º, 358, 359 fracción III, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse.”

**CUARTO.** Los agravios expresados por el partido actor son los siguientes:

**“SOLICITUD ESPECIAL DE ACUMULACIÓN:**

Así mismo mi representado solicita a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se acumule el presente medio de defensa, a los diversos Juicios de Revisión Constitucional promovidos por mi representado y radicados ante esta autoridad bajo los números de expedientes **SUP-JRC-0345-2010 DISTRITO I, SUP-JRC-0348-2010 DISTRITO II, SUP-JRC-0346-2010 DISTRITO VI y SUP-JRC-0347-2010 DISTRITO X**, esto en virtud de guardar una estrecha e intrínseca relación con la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes, de igual forma se solicita sean acumulados todos y cada uno de los recursos que guarden relación con el asunto en estudio, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional cuente con todos y cada uno de los elementos necesarios para resolver en consecuencia todos y cada uno de los recursos de nulidad de la elección de Gobernador lo anterior por las nulidades de casilla que contempla el Código Electoral de Aguascalientes dentro del artículo 410, medios de impugnación presentados por el Partido Acción Nacional en los dieciocho distritos en el Estado de Aguascalientes y el Recurso de Nulidad **TE-RN-046/2010 y sus acumulados,**

medios interpuestos por mi representado, mismos que nos refleja realmente el cúmulo de irregularidades ocurridas en la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:**

**PRIMERO.-** La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral número TE-RN-023/2010 mediante la cual mi representada impugna la validez en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador y la entrega de la correspondiente constancia de mayoría, al candidato a Gobernador de la Coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, mediante el cual mi representada se inconformó en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, mediante la cual declara la responsable infundados e improcedentes los agravios hechos valer por mi representada en dichos medios de defensa, lo que causa a mi representada los agravios que a continuación se esgrimen.

**PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.-** Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.-** Se vulnera en perjuicio de mi representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo señalado en el Considerando III del apartado de la sentencia que resolvió el Recurso de Nulidad identificado con el número de expediente TE-RN-023/2010, y que dio origen a sus resolutivos Segundo y Tercero de la sentencia en comento y que en este acto se tacha de ilegal, y mediante la cual declara ilegalmente infundados los agravios que hice valer en mi medio de defensa, y que a efecto de dar claridad a las violaciones cometidos por la responsable en este apartado, en perjuicio de mi representada se manejan de la siguiente forma:

Fuente del Agravio.- Lo constituye la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que por esta vía se impugna relativa al recurso de nulidad de la elección de Gobernador en contra del Cómputo de la Elección de Gobernador en el Consejo Distrital Electoral IV, entrega de la constancia y declaración de validez.



Artículos Constitucionales que se estiman violados: Los artículos 14, 16, 17, 41, 116 base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del agravio.- Causa agravio a la sociedad en general y al Partido Acción Nacional, la resolución que se impugna, lo anterior porque la misma conculca los principios de legalidad, congruencia en la resolución, valoración debida de pruebas, la debida fundamentación y motivación. Lo anterior se sostiene en atención a las siguientes consideraciones:

**A).** Causa agravio a la sociedad en general y al partido que represento, la resolución que se combate por medio del presente medio de impugnación, lo anterior se sostiene porque viola el principio de legalidad establecido en los siguientes preceptos Constitucionales: (Se transcriben).

Cabe enfatizar que la resolución adolece del principio de legalidad, toda vez que es violatoria del principio de legalidad, lo anterior se sostiene dado que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, aunado a que no cumple con la de exhaustividad y congruencia, de igual manera la autoridad señalada como responsable indebidamente realiza una interpretación excesiva de la Ley Electoral del Estado.

1.- Causa agravio a mi representado lo que respecta a las casillas impugnadas relativas a las establecidas en la fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, donde se establece la tardía de apertura así como la omisión de instalación y del cierre de dichas casillas, cabe manifestar que si bien es cierto el señalado artículo establece que se entenderá como fecha para los efectos día y hora, los mismos fueron omisos por la autoridad resolutora, ya que como se observa de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en día de la jornada electoral se asentó horario diferente al establecido por el artículo 237 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes el cual hace referencia a la apertura de la casilla mismo que debiera de llevarse a cabo a las ocho horas del día de la elección, dejando en estado de indefensión a mi representada y más aun violentando los principios rectores de la materia, ya que a clara luz se aprecia que el precepto aludido no fue respetado ni aplicado con legalidad, sino en contrario sensu, toda vez que la autoridad resolutora manifiesta que el horario para la recepción de la votación sería de las ocho a las dieciocho horas.

Por lo anteriormente manifestado cabe señalar que la autoridad resolutora no le otorga el valor suficiente a las inconsistencias respecto a la apertura y clausura de las casillas, debe señalarse que estas inconsistencias aunadas a los dieciocho distritos causa un agravio a mi representada, pues omite realizar un estudio exhaustivo sobre dichas inconsistencias ya que básicamente basa su fundamentación en los artículos que señala el procedimiento, y no se establece la motivación que lleva a emitir la resolución.

2.- Ahora bien en cuanto al resolutivo respecto a las casillas donde hubo algunos funcionarios de casilla que no fueron designados por el Consejo Distrital, para ser miembros de las mesas directivas de casillas, cabe manifestar que la resolutora estima que no actualiza la causal de nulidad invocada, toda vez que las personas que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral, pertenecen a la sección; sin embargo no establece la resolutora si los mismos al momento de asumir dicho cargo se encontraban formados en la fila como lo establecen los preceptos legales anteriormente citados, o bien, de qué manera asumieron dichas actividades, violentando con claridad el principio de certeza, y exhaustividad, ya que solamente se limita asegurar que los mismos se encuentran contemplados dentro de los supuestos establecidos, mas omite el procedimiento de ingreso a dichas casillas.

Así mismo la autoridad para justificarse de los errores y omisiones manifiesta que se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas e incluso en algunos casos realizar algún tipo de limpieza, lo que no implica que ello de lugar a una tardanza premeditada, quedando de manifiesto la intención dolosa de la resolutora, al pretender justificar los errores y las omisiones diciendo que son nuevos y escogidos al azar, debe recordarse que las personas que fueron designadas para integrar las mesas de casilla el día de la jornada electoral, el Instituto Estatal Electoral se dio a la tarea de llevar a cabo por dos ocasiones la capacitación y que las personas que llevaron a cabo la capacitación determinaron cuales tenían capacidad y fueron previamente calificados como personas idóneas para estar al frente de tan importante trabajo, por lo que resulta infantil que la emisora de la resolución pretenda justificar los errores y omisiones por ser la primera vez que participan en una elección, se debe pensar que la autoridad goza de poderes sobrenaturales para poder interpretar si es la primera vez o es la segunda, pues en ningún momento establece la forma en que dice que

es la primera vez que participaron los integrantes de la casilla.

Por lo que respecta al agravio señalado en la página 74 de la resolución impugnada, la autoridad responsable al hacer el análisis del artículo 410 fracción V, que a la letra señala: "*V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código*", tal y como dicho numeral lo señala, el principio que se debe proteger es el de certeza al permitir saber al electorado que su voto será recibido y custodiado por **autoridades legítimas y funcionarios que se encuentran facultados por la ley** antes de realizar la argumentación de cada uno de los puntos, debió de haber solicitado o requerido al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes las constancias o elementos con los que demostrara que se hubiera cumplido con todos y cada uno de los puntos o requerimientos establecidos por el código de la materia respecto del procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, mismos que se establecen en el artículo 215 del código electoral del estado y específicamente de la fracción VII de dicho numeral, que a la letra señala: "*VII. Los consejos distritales notificarán a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por este Código; en el desempeño de esta atribución contarán con el apoyo de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral*" toda vez que para que el funcionario de casilla desempeñe dicha función el día de la jornada electoral, **los Consejos Distritales deberán notificar a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el Código**, como puede apreciarse, el Tribunal Local Electoral no tomó en cuenta lo que ellos mismos señalan, que los funcionarios de casilla estuvieran legitimados o facultados por la ley porque, si se omitió como lo es, por parte de este Consejo Distrital, la toma de protesta al funcionario electoral claro está que esta Sala Superior al solicitar la información correspondiente podrá percatarse de que efectivamente se está contraviniendo lo que señala el artículo 410 en su fracción V, y por lo tanto se violenta flagrantemente el principio de legalidad al no dar cumplimiento como lo es que el Consejo en sí debió de notificar nombramientos y tomar la protesta, situación que no se dio toda vez que de las actas levantadas en las sesiones del Consejo ninguna establece el cumplimiento de este requisito.

Sin embargo como se advierte la responsable realizó una indebida valoración de material probatorio aportado al recurso de nulidad primigenio y como consecuencia de ello

una incorrecta y deficiente motivación de la resolución respecto de las cuestiones planteadas.

Por lo tanto resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”** (Se transcribe).

3.- Por otra parte es menester mencionar como se puede apreciar existe una notoria violación al principio de certeza y seguridad jurídica, en virtud de que el resultado asentado, no corresponde a un procedimiento establecido en la Ley, ya que tal y como se desprende de los resultados asentados en las actas señaladas con antelación, resulta obvio manifestar, que nos encontramos con cantidades distintas respecto al total de boletas recibidas y la sumatoria que arrojan los votos sufragados, y las boletas sobrantes computadas, advirtiéndose como hecho notorio de la simple operación aritmética que al efecto se realiza. Ahora bien en la resolución de la responsable, la autoridad asevera que si bien se encontraron varias irregularidades, no resultan determinantes para los resultados de la votación recibida en casilla, pues del estudio que se hizo, se advierte que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación fue superior a los votos recibidos irregularmente, por lo que no existe determinancia en dichas casillas, manifestando el suscrito que si bien la determinancia de dichas casilla los mismos guardan conexidad con los dieciocho distritos electorales, por lo tanto no podemos hablar si existe o no determinancia, y en el caso que nos ocupa debe prevalecer el criterio de dicha determinancia respecto al total de la votación. Tan es así que el artículo 273, fracción VII, menciona lo siguiente:

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales y municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Lo que traducido en una interpretación a contrario sensu, **significa que si hay errores que no fueron corregidos siguiendo el procedimiento de ese artículo, claramente pueden ser impugnados por sus vicios** que en el caso en la especie son graves y de fondo porque no existe certeza respecto donde están las boletas sobrantes ni el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Luego entonces es incongruente la resolución que se impugna pues la misma carece de lógica jurídica, en las casillas impugnadas hubieron inconsistencias que nos llevan a la conclusión de que existieron actos contrarios a la norma, no coinciden las boletas entregadas con los folios entregados en cada casilla, después de analizar los votos extraídos de la urna y las boletas inutilizadas, debió la autoridad emitir en este sentido para privilegiar el principio de certeza jurídica el ordenar una diligencia o nuevo cómputo de cada una de estas casillas tal y como lo hizo con la casilla que realizó nuevo cómputo y posteriormente si seguían existiendo las irregularidades proceder a la nulidad de la casilla ya que para mi representado no existe certeza del número de boletas entregadas a cada casilla, se desconoce el paradero final de los paquetes electorales, ni quién los resguarda, así como el número de boletas de resguardo que se utilizaron en cada casilla y donde quedaron finalmente éstas.

De igual al término del día del cómputo Distrital, de fecha 07 de Julio trasladamos todos los paquetes al salón donde fue sellado y firmado por todos los representantes partidistas y consejeros, en la sesión posterior me percaté que ya no estaban los paquetes en este lugar y nunca fuimos citados para hacer el traslado correspondiente por lo cual no existe ninguna acta del Consejo Distrital ni del Consejo General, que nos explique el paradero de los paquetes electorales de la elección de Gobernador en el Estado, lo anterior violentó el principio de certeza jurídica y legalidad, siendo sus actos arbitrarios y unilaterales.

Así como lo establecido de conformidad al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala las siguientes jurisprudencias:

**“PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.”** (Se transcribe).

**“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México)”**. (Se transcribe).

**“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINATE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).”** (Se transcribe).

Por lo anterior trae como consecuencia que la falta de exhaustividad, imparcialidad, especialmente el de equidad,

en su resolución ocasione grave perjuicio, por las razones expuestas y las conductas contrarias a derecho que se comprobaron adentro del Recurso de nulidad TE-RN-023/2010, por lo anterior en vía de Revisión Constitucional lo procedente debe ser que se revoque la sentencia de fecha diecinueve de Octubre del dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y en su lugar dicte otra en la que se declare la nulidad de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”** (Se transcribe).

En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia, las disposiciones legales que las reglamentan y los criterios emanados de los órganos jurisdiccionales y el Segundo se considera que "La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales".

En conclusión de manera irresponsable y falaz el Tribunal Estatal Electoral evade su obligación de analizar las pruebas aportadas, limitándose a sólo dar el carácter que en tal razón este H. Tribunal Electoral Federal deberá valorar y resolver en plenitud de jurisdicción lo planteado por mi representada en el Recurso de Nulidad inicial ya que la falta de exhaustividad y las omisiones de la responsable nos coloca en estado de indefensión.

De la sentencia emitida por el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes concretamente en el punto número VIII.- Se advierte que al momento de resolver esta causal que se hizo valer dentro del Recurso de Nulidad, el Tribunal Local Electoral establece que la misma es inatendible pero a la vez afirma que efectivamente sí se presentaron los medios de impugnación ante esta autoridad y que corresponden a cada uno de los cómputos distritales pero que sin embargo dichos medios de impugnación no fueron acumulados a la presente causa por tratarse de nulidades diferentes ya que según ellos únicamente estudiaron la nulidad de la elección, y en los otros recursos las nulidades específicas de casilla,

nulidades que deben de estudiarse por separado Y QUE NO GUARDAN CONEXIDAD POR LO TANTO ESTA CAUSAL NO PUEDE SER MOTIVO DE ESTUDIO EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, DE AHÍ LO INATENDIBLE DE SU ARGUMENTACIÓN .

Por lo anterior en virtud de que se vulnera los principios de certeza, exhaustividad y legalidad esta autoridad federal deberá revocar la sentencia que se combate.

**PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.-** Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-** Se vulnera en perjuicio de mi representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo señalado en el Considerando VIII que dio origen a sus resolutiveos SEGUNDO y TERCERO de la sentencia que en este acto se tacha de ilegal, mediante el cual declara infundados los agravios que hizo valer mi representada, mediante el cual mi representada, se agravió de las violaciones cometidas EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, TE-RN-023/2010, en fecha 19 de Octubre del año 2010, y que por lo tanto al ya haber sido analizadas dichas irregularidades resulta innecesario realizar de nueva cuenta su estudio, haciendo remisión expresa a la parte correspondiente de la presente sentencia donde se resolvió lo conducente; violación procesal que realiza la responsable al no entrar o no realizar un estudio concatenados entre los agravios esgrimidos por mi representada en el diverso toca electoral TE-RAP-023/2010; violaciones hechas valer por mi representada, y no como la autoridad responsable lo realiza de manera aislada y sin entrar al estudio de los agravios esgrimidos en el recurso de nulidad.

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-** Se vulnera en perjuicio de mi representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo señalado en el Considerando VIII que dio origen a su resolutivo SEGUNDO de la sentencia que en este acto se tacha de ilegal, manifiesta que se declara improcedente el Recurso de Nulidad interpuesto por mi representada, asimismo como de los resolutiveos Segundo y Tercero, relativos a los recursos de apelación que interpusiera mi representada y que la responsable resolvió en esta sentencia, de igual forma la responsable los declara

improcedentes dichos recursos de apelación, cuando en la especie se advierte del contenido de la propia resolución que se tacha de ilegal, que al resolver las causales de improcedencia, no encontró ninguna que derivara atener por improcedentes los agravios vertidos por mi representada en sus medios de defensa, aunado al hecho de que la responsable dentro de su sentencia consideró como fundados algunos de los agravios vertidos por mi representada y otros como parcialmente fundados, de ahí la contradicción e incongruencia establecida entre sus resolutivos y los considerandos que vierte la responsable en su sentencia, y que desde luego se acredite plenamente la falta de exhaustividad por parte de la responsable y que conlleve a que este órgano jurisdiccional examine exhaustivamente los agravios vertidos por el suscrito y resuelva de conformidad a derecho.

Para lo anterior tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial:

***“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAN, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.”*** (Se transcribe).”

**QUINTO. Solicitud de acumulación.** El partido actor solicita a esta Sala Superior la acumulación del presente juicio a los diversos juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-345/2010, SUP-JRC-346/2010, SUP-JRC-347/2010 y SUP-JRC-348/2010, al considerar que guardan una estrecha relación con el recurso de nulidad de la elección de gobernador interpuesto ante la autoridad responsable, para los efectos de que este órgano jurisdiccional cuente con todos los elementos necesarios para resolver el presente medio impugnativo.

No es dable acoger su petición en atención a lo siguiente:

Acorde con los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del



Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es facultad discrecional de las Salas que lo integran, decretar la acumulación al inicio, durante la sustanciación o resolución de los medios de impugnación que sean de su conocimiento, cuando en dos o más medios impugnativos se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable, o bien, se advierta que entre dos o más juicios exista conexidad en la causa

Dichos preceptos establecen una hipótesis genérica de acumulación, cuyo propósito es maximizar los principios de economía y concentración procesal, por virtud de los cuales se pueden resolver simultáneamente un cúmulo de asuntos que comparten características similares.

Por lo que para decretar la aplicación de la acumulación, es necesario que a juicio del órgano que resuelve, se considere que la misma resulta procedente para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos por la ley.

En el caso, no es atendible la solicitud de acumulación del Partido Acción Nacional, pues si bien todos los asuntos fueron promovidos por dicho instituto político, en contra de la misma autoridad responsable, es decir, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que no existe identidad y similitud en las resoluciones reclamadas a través de los juicios de revisión constitucional identificados con las claves:

**SUP-JRC-362/2010**

SUP-JRC-347/2010, SUP-JRC-345/2010, SUP-JRC-346/2010 y SUP-JRC-348/2010.

Ello porque en el **SUP-JRC-345/2010** se impugna la resolución TE-RN-024/2010, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador en la aludida entidad federativa correspondiente al **distrito I**; a su vez, en el **SUP-JRC-346/2010** se impugna la sentencia TE-RN-028/2010 que confirmó los resultados de dicha elección referidos al **distrito VI**; en el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-347/2010**, se controvierte la resolución TE-RN-029/2010 que confirmó los resultados de la elección de gobernador en el **distrito X**; y de igual manera, en el en el **SUP-JRC-348/2010**, se reclama la resolución TE-RN-034/2010 que confirmó los resultados de la citada elección, en el **distrito II**.

Es decir, en los referidos medios de impugnación se invocan motivos de inconformidad diferentes relacionados exclusivamente con las consideraciones de la sentencia atinente, correspondientes al respectivo Distrito Electoral (I, II, VI ó X).

En este sentido, es claro que dichas impugnaciones no guardan relación con el presente medio impugnativo, pues lo aquí se controvierte es la resolución TE-RN-023/2010 donde los agravios están encaminados a controvertir los razonamientos que la responsable emitió en relación con los agravios relacionados con la causas de nulidad de votación recibida en

casilla, por las irregularidades señaladas por el recurrente acontecidas en la elección de gobernador por lo que hace únicamente al **distrito IX**.

A mayor abundamiento, es importante desatacar que por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-345/2010** y **SUP-JRC-347/2010**, existe imposibilidad de acumularlos al presente juicio, porque es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que los referidos asuntos fueron resueltos por esta Sala Superior, en las sesiones públicas de nueve y tres de noviembre de este año, respectivamente.

Por tanto, a juicio de esta Sala dichos asuntos pendientes de resolverse válidamente pueden decidirse de forma separada, pues por una parte no existe la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias pues en cada caso el acto reclamado es diferente y por otra, la no acumulación de dichos asuntos, no deja en estado de indefensión al partido actor, pues los planteamientos que formula en los citados juicios serán analizados, en cada caso, por este órgano jurisdiccional.

De ahí que no sea procedente decretar la acumulación solicitada.

**SEXTO. Señalamientos previos al estudio de fondo.** Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio

de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional

electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho, de tal suerte que, al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer las argumentaciones que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Sobre la base de establecido en el considerando anterior, en el estudio de los agravios esgrimidos por el actor se tomarán en cuenta los cuadros insertados en el capítulo de antecedentes de la demanda, en los que se precisa la causa de nulidad de votación recibida en casilla que se hizo valer en el recurso de nulidad y que fueron desestimadas por la responsable, a fin de dar mayor claridad a la respuesta de los planteamientos del promovente.

Por cuestión de método, los agravios esgrimidos por el partido actor se agrupan de la siguiente manera:

Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y de congruencia, interpretación excesiva de la ley, por ende, ilegalidad de la sentencia reclamada, en el análisis de los agravios de las siguientes causales de nulidad:

**I.** Recepción de la votación en varias casillas en fecha distinta a la prevista legalmente.

**II.** Recepción de la votación en varias casillas por personas distintas a las autorizadas por la ley electoral local.

**III.** Error o dolo en el cómputo de votos respecto de una casilla.

**IV.** Existencia de irregularidades graves.

Esta Sala Superior estudiará los agravios respectivos en el orden establecido.

**I. Recepción de votación en fecha distinta a la prevista legalmente.**

Conforme al cuadro que se inserta en la parte de antecedentes de la demanda y de acuerdo a los agravios transcritos se advierte que el enjuiciante alega la indebida fundamentación y motivación, y la falta de exhaustividad en el análisis de la nulidad de la votación recibida en treinta y dos casillas al haberse instalado, sin causa justificada, en fecha distinta a la señalada en el código electoral local.

Esto porque veinticinco de ellas fueron instaladas con posterioridad a las ocho horas; en dos no se asentó el dato sobre la hora de instalación y en las cinco restantes no se consignó el dato de la hora de cierre de la casilla.

Agrega que no obstante tales inconsistencias respecto a la apertura y clausura de las casillas, la responsable no otorga valor suficiente a tales irregularidades, omite realizar un estudio exhaustivo, basa su fundamentación en los artículos que señala el procedimiento; pero no establece la motivación para emitir su resolución.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio que hace valer el partido actor es **infundado** en una parte, e **inoperante** en otra.

La calificación de **infundado** obedece a que el actor parte de la

premisa incorrecta de que el tribunal responsable fue omiso en analizar y desarrollar de las consideraciones para el estudio de la causal específica de nulidad y que por ende, infringió en principio de exhaustividad.

Lo anterior es así, porque en fojas sesenta a setenta y cuatro de la sentencia impugnada, la autoridad responsable estudió la aludida causal de nulidad respecto de las treinta y dos casillas impugnadas, mediante las siguientes consideraciones:

**1.** La responsable tomó en cuenta, en primer lugar que se hace valer la causal de nulidad, prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado, en donde se impugnan diversas casillas, en algunas se establece que abrieron tarde, en otras que no se estableció la hora de instalación y en algunas otras no tienen la hora en que cerraron.

En cuanto al primer grupo, la responsable señaló las siguientes: 401B, 401C2, 402B, 403C1, 403C4, 405C1, 406B, 413B, 413C1, 413C2, 413C3, 470B, 473B, 473C1, 473C3, 473C4, 473C5, 473C6, 474C1, 476B, 476C2, 477C1, 478B, 478C1, 478C3 y 478C2. (Se destaca que el actor no controvierte la casilla 478B, en la demanda del juicio de revisión constitucional que se analiza, por lo que no será materia de estudio).

En cuanto al segundo grupo, el tribunal jurisdiccional local precisó que fueron impugnadas las marcadas con los números 400C3 y 406C2.



En cuanto al tercer grupo explicó que fueron impugnadas las casillas 406B, 413C3, 471C1, 476B y 477B.

**2.** La responsable tomó en cuenta que la fracción IV del artículo 410, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

**3.** Reiteró que en lo relativo a esta causal, el recurrente señala en esencia, que las casillas antes citadas fueron instaladas después de las ocho horas del día de la elección, en algunas no se estableció la hora de instalación, y en otras más no se consignó la hora en que cerraron.

**4.** Agregó que acorde a los artículos 237 y 254 del código electoral local, por fecha se entiende día y hora, por lo que las casillas se instalarán el primer domingo de julio a las ocho horas, y la votación se cerrará a las dieciocho horas, en el caso, del cuatro de julio del año en curso.

**5.** La recepción de la votación comprende básicamente el procedimiento por el que los electores emiten su sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral, marcando las boletas e ingresándolas en las urnas, y que la recepción de los votos se inicia con el anuncio del presidente de la casilla, una vez asentados los datos correspondientes a la instalación en el acta de la jornada electoral.

6. Además, insertó una tabla que contiene la hora en que abrieron veintiséis de las treinta y dos casillas impugnadas, en la que incluye la 478B, no cuestionada en el presente juicio:

Casilla	Hora a la que se instaló la casilla
401B	08:17 (8 horas con 17 minutos)
401C2	09:47 (9 horas con 47 minutos)
402B	08:34 (8 horas con 34 minutos)
403C1	08:50 (8 horas con 50 minutos)
403C4	08:26 (8 horas con 26 minutos)
405C1	09:13 (9 horas con 13 minutos)
406B	09:15 (9 horas con 15 minutos)
413B	09:00 (9 horas)
413C1	09:05 (9 horas con 05 minutos)
413C2	08:39 (8 horas con 39 minutos)
413C3	08:45 (8 horas con 45 minutos)
470B	08:15 (8 horas con 15 minutos)
473B	08:40 (8 horas con 40 minutos)
473C1	08:57 (8 horas con 57 minutos)
473C3	08:59 (8 horas con 59 minutos)
473C4	08:35 (8 horas con 35 minutos)
473C5	09:02 (9 horas con 02 minutos)
473C6	08:50 (8 horas con 50 minutos)
474C1	08:50 (8 horas con 50 minutos)
476B	8:46 (8 horas con 46 minutos)
476C2	08:40 (8 horas con 40 minutos)
477C1	09:10 (9 horas con 10 minutos)
478B	08:35 (8 horas con 35 minutos)
478C1	08:50 (8 horas con 50 minutos)
478C3	08:47 (8 horas con 47 minutos)
478C2	08:44 (8 horas con 44 minutos)

7. Aclaró que era cierta la afirmación del Partido Acción Nacional en el sentido de que las casillas listadas no fueron instaladas a las ocho horas del día de la jornada electoral, y que los datos que asienta en el cuadro el recurrente coinciden con las actas respectivas, salvo la relativa a la casilla 478C2, que obra a fojas ciento cincuenta y tres de los autos, pues contrario a lo señalado por el recurrente, la hora de apertura se aprecia a las ocho horas con quince minutos, por lo que no se acredita la causal de nulidad en estudio respecto de tal casilla.

8. Con relación a las restantes casillas hizo notar que el hecho de que se abrieron tardíamente, no implica que la votación se recibió en una fecha distinta a la señalada por la ley, porque la

causal prevista en el artículo 410, fracción IV, del referido código, señala que la votación será nula cuando se reciba en fecha distinta, entendiéndose por fecha, para estos efectos, día y hora; y que aun cuando se inició tardíamente la recepción de la votación, se hizo dentro del horario especificado en la ley.

**9.** Asimismo, estimó que a partir de las ocho horas se inicia la instalación de las casillas, lo que no implica que en ese momento se empieza a recibir la votación, sino que sucede hasta que está instalada y pueden ocurrir diversas circunstancias que retarden la apertura de la casilla y la recepción de la votación, incluso, hasta las diez horas, de conformidad con el artículo 239 del código electoral, y que ello no daría lugar a la causal de nulidad.

**10.** Que es común que los funcionarios designados retarden algún tiempo la apertura de la casilla porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar y sin práctica; que se tardan en armar urnas, contar boletas, lo que no implica una tardanza premeditada, sino el procedimiento de instalación, a que se refiere el artículo 237 del Código Electoral Local.

**11.** Consideró que en las actas de la jornada electoral no se asentó ningún incidente o irregularidad con relación a la apertura tardía de las casillas, y ello permite establecer que no existió dolo para retrasar su apertura, por lo que su proceder no violentó el principio de certeza, la libertad del voto y la regularidad de los acontecimientos que deben darse en la jornada electoral, específicamente en la instalación de las

casillas.

**12.** Aclaró que con relación a las casillas 473B y 474C1 sí se advierte incidente relacionado con su instalación, porque en relación a la primera casilla, de acuerdo con una nota asentada a las ocho veinte horas, en la hoja de incidentes, la cual obra a fojas ciento veinticuatro de los autos, no se iniciaba la apertura de la casilla, porque la representante del Partido Acción Nacional quería sellar las boletas antes de iniciar la votación.

Es decir, para la autoridad existió una causa justificada para el retraso en la apertura de la casilla, que es imputable al propio partido recurrente.

En cuanto a la segunda de las casillas, en la hoja adicional de incidentes, que obra a fojas ciento treinta y siete de los autos, aparece una nota asentada a las ocho treinta horas, en la que se establece, "confusión en falta de boletas, lista de documentos electoral, setecientos cincuenta, y real entregadas seiscientos cincuenta y uno" (sic), lo cual ocurrió al momento de instalación de la casilla, ya que así fue marcado en el apartado correspondiente de dicha hoja, lo que implica que la apertura tardía de la misma tuvo una causa justificada.

**13.** Las anteriores consideraciones, la responsable las apoyó en la tesis relevante de la Sala Regional con sede en Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **"CASILLAS. EL RETRASO EN SU INSTALACIÓN NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE**

**CAUSA DE NULIDAD.”**

**14.** En cuanto a las casillas 403C3 y 406C2, la responsable tomó en cuenta que se argumenta que no se asentó, en el apartado correspondiente del acta de instalación y clausura, la hora de instalación de las casillas, y respecto de las casillas 406B, 413C3, 471C1, 476B y 477B, que menciona el recurrente que no se señaló la hora del cierre de éstas.

**15.** Una vez que fueron revisadas las actas de instalación y clausura, respecto a las dos primeras casillas mencionadas, la responsable destacó que efectivamente en dichos documentos no se estableció la hora de instalación de dichas casillas; por lo que respecta a las que se aduce que no tienen hora de cierre, es correcta tal afirmación, salvo en lo que respecta a la casilla 477B, pues, se estableció que la votación se cerró a las dieciocho horas, tal como lo dispone el artículo 254, del Código Electoral.

**16.** Sin embargo, para la responsable, la omisión de la hora de apertura o de cierre de las casillas, por sí misma, no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, ya que ello no implica que se haya recibido la votación en una fecha distinta a la señalada por la ley, aunque ello constituya el incumplimiento de una formalidad.

**17.** Esto porque debe existir una presunción *iuris tantum* de que la votación se recibió en la hora legalmente prevista, en este caso entre las ocho y las dieciocho horas del día de la jornada

electoral, a partir de que en primer lugar, en ninguna de las casillas donde se omitió la hora de instalación o de cierre se suscitaron incidentes relacionados con esos hechos.

**18.** Además de que se hizo constar que las urnas fueron armadas en presencia de funcionarios, representantes de partido y electores presentes, comprobándose que estaban vacías y se colocaron a la vista de todos.

**19.** En relación a los representantes del Partido Acción Nacional, destacó la responsable que respecto a la casilla 403C3 estuvo presente Laura Angélica Guerrero; por la casilla 406C2 Antonio Huerta M; en la casilla 406B J. Refugio Guerrero G; por la casilla 413C3 Ma. Guillermina Domínguez Limón; en la casilla 471C1 Ma. Guadalupe Muñoz Lomelí, y en la casilla 476B Beatriz Muñoz Lomelí, quienes no hicieron valer ninguna cuestión incidental en relación a la hora de instalación o de cierre de las casillas, lo que hace presumir que fue correcta la hora en que sucedieron.

**20.** En apoyo a lo anterior, la responsable citó el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante de rubro siguiente: ***“INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (Legislación de Jalisco).”***

**21.** Sobre la base de todo lo relatado, la responsable concluyó que al haberse instalado ciertas casillas ya identificadas en

forma tardía, pero dentro de los límites legales y sin que se demostrara alguna irregularidad que permitiera determinar que la apertura tardía de las casillas o la omisión de los datos de apertura y cierre de éstas fue en forma dolosa, ello conduce a concluir que no se da la hipótesis normativa de la causal en comento.

22. En apoyo para este argumento la responsable citó las jurisprudencias de rubro siguientes: ***“DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).”*** Y ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.

De la descripción realizada, se desprende que no le asiste la razón al partido demandante, porque contrario a lo aducido por éste, la responsable sí cumplió con el principio de exhaustividad al analizar y desarrollar de forma pormenorizada las consideraciones para el estudio de la referida causal específica de nulidad, estudio conforme al cual concluyó, que en el caso de las casillas cuestionadas no se configuró la causal de nulidad de la votación por la recepción de ella por funcionarios no autorizados por la ley.

El partido actor aduce también que al sostener la responsable

que por falta de práctica y al ser escogidos al azar, los funcionarios se tardan en armar urnas, pone de manifiesto la intención dolosa de la resolutora de justificar errores y omisiones, pues debe tomarse en cuenta que los funcionarios son capacitados.

Tales argumentos son inoperantes, pues independientemente de tal afirmación de la responsable, lo cierto es que la desestimación de las causa de nulidad de que se trata queda sustentada también en las otras consideraciones a que se ha hecho referencia y que el actor no enfrenta, como son las relacionadas con que los funcionarios de casilla llevan a cabo distintos actos para instalarla y una vez conseguido esto se procede a recibir la votación.

Tampoco se enfrentan las consideraciones relativas a que no hubo incidencias, ni las relacionadas con que los representantes del Partido Acción Nacional presentes en las casillas cuestionadas, tampoco hicieron valer alguna cuestión incidental, por lo que se presume que fue correcta la hora de la recepción de la votación, y aunque tardía en algunos casos, se recibió dentro de los términos legales. De ahí que sea posible considerar la inoperancia apuntada en virtud de que los agravios en estudio no combaten los razonamientos fundamentales de la autoridad responsable para desestimar la causa de nulidad en comento.

Por otra parte, lo aducido respecto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución en la parte que



corresponde al análisis de la presente causa específica de nulidad, es **inoperante**, porque el recurrente se concreta a realizar señalamientos generales, vagos y subjetivos en relación a que las casillas se instalaron después de las ocho de la mañana, que no se anotó la hora de cierre o de instalación; pero sin combatir los razonamientos del tribunal responsable y menos aun, señalar de manera concreta cuáles son las deficiencias en las consideraciones del tribunal responsable o los preceptos jurídicos que de manera errónea fundaron su resolución.

Por las razones anteriores es que el presente agravio resulta **infundado** en parte e **inoperante** en otra.

## **II. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley electoral local.**

Con relación a tal tema, el Partido Acción Nacional sostiene esencialmente que la autoridad responsable viola el principio de exhaustividad, hace una indebida valoración del material probatorio aportado al recurso de nulidad y como consecuencia de ello realiza una incorrecta y deficiente motivación y fundamentación en relación con la desestimación de las cuestiones planteadas, al sostener que los funcionarios pertenecían a la sección electoral correspondiente.

Lo anterior porque si bien dicha autoridad estima que no se actualiza la referida causa de nulidad, porque las personas que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral,

pertenecen a la sección respectiva, dicha responsable no establece si los funcionarios, al momento de asumir dicho cargo se encontraban formados en la fila o bien de qué manera asumieron dichas actividades, con lo que se violenta los principios de certeza y exhaustividad, sobre todo que dicha responsable se limita a asegurar que se encuentran contemplados dentro de los supuestos establecidos; pero omite señalar el procedimiento de ingreso a dichas casillas.

El partido actor agrega que antes de analizar los agravios con relación a la causa de nulidad de votación recibida en casilla de referencia, la responsable debió de haber solicitado o requerido al Consejo General del Instituto Electoral local, las constancias o elementos con los que se demostrara que se hubiera cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 215, fracción VII, del Código Electoral del Estado, relativo a la notificación de los integrantes de las mesas directivas de casillas de su nombramiento y toma de protesta por parte de los consejos distritales.

Para el actor, si se omitió por parte del consejo distrital la toma de protesta al funcionario electoral que actuó como integrante de la mesa directiva de casilla tal situación produce la nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto por el artículo 410, fracción V, del Código Electoral local, por no ser el funcionario legalmente autorizado para recibirla.

En apoyo a sus agravios, el actor cita la jurisprudencia de la Sala Superior relacionada con el tema sobre la manera en que

debe cumplirse el principio de exhaustividad en las resoluciones.

Los agravios formulados al respecto son en parte infundados y en otra, inoperantes.

Lo **infundado** de los agravios surge porque contrariamente a lo aducido por el actor, la responsable no infringió el principio de exhaustividad porque sí analizó los planteamientos relacionados con la referida causa de nulidad, como se verá en seguida:

Es importante destacar que en el recurso de nulidad, el Partido Acción Nacional hizo valer la causa de nulidad de sustitución indebida de funcionarios en cuatro casillas, sobre la base fundamental de que los funcionarios emergentes que actuaron en ellas no se encontraban en la sección electoral correspondiente, como lo exigía la ley, de manera tal que la recepción de la votación recibida por ellos debía ser considerada ilegal y por ello se surtía la hipótesis de nulidad de la votación recibida en cada casilla cuestionada.

La sala responsable al estudiar el planteamiento de nulidad de votación recibida en casilla por su recepción por personas distintas a las facultadas por la ley, precisó lo siguiente:

**1.** Por lo que respecta a la causal de nulidad prevista por la fracción V, del artículo 410 del Código Electoral del Estado, en que el recurrente sustenta la nulidad de la votación recibida en

las casillas números 406C2, 413B, 401B y 473C1, resulta infundado, en atención a que en el escrito recursal se arguye de nula la votación recibida en las casillas mencionadas, porque presuntamente al momento de instalación de casilla, la mesa directiva de éstas, se integró con personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, y que no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios, lo que no es así.

2. El recurrente para justificar la causal de referencia insertó en su escrito el siguiente cuadro:

Casilla	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital:	Personas no autorizadas que participaron como funcionarios:
406C2	Presidente: Yolanda Medina López Secretario: Ana Isabel García Hernández Escrutador 1: Deysi Macías Araujo Escrutador 2: José Guadalupe Macías	Escrutador: Gerardo Montañez Villa
413B	Presidente: Edith González Tiscareño. Secretario: Ma. Eugenia Susana Otero Ramírez Escrutador 1: Verónica Zamarrita Valdez Escrutador 2: Francisco Moisés Martínez Martínez.	Escrutador 1: Ma. Guadalupe García Marcial Escrutador 2: Juan Rojas de Luna
401B	Presidente: David Jiménez Barragán Secretario: Fabiola Torres González Escrutador 1: Jaime Alejandro XX Barrera Escrutador 2: Ma. Cecilia Medina Pérez.	Escrutador: Martina González Montañez
473C1	Presidente: Ricardo Antonio de Luna Meza Secretario: Luis Ricardo Esparza Cuellar Escrutador 1: Ma. Ramona Heredia Paredes. Escrutador 2: Blanca Estela Lara Aguinaga.	Secretario: Lucía López Medina Escrutador 1: Laura Alicia Navarro Escrutador 2: Karen Lizbeth Chávez R.

**3.** Tal como lo señala el recurrente, en las casillas señaladas en el cuadro anterior, hubo algunos funcionarios de casilla que no fueron designados por el Consejo Distrital, para ser miembros de las mesas directivas de tales casillas, sin embargo, ello no actualiza la causal de nulidad invocada, porque pertenecen a la sección electoral correspondiente.

**4.** De conformidad con el artículo 126 del Código Electoral local, las mesas directivas de casilla se integran por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres Suplentes generales, quienes de acuerdo con el artículo 127 de la misma normatividad requieren cumplir con los requisitos que enlista dicho precepto.

**5.** Sin embargo, es de todos conocido, que de los ciudadanos originalmente designados, no todos acuden el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla y en el supuesto de que ésta no se instale a la ocho quince horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación el artículo 239 del precitado ordenamiento electoral, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios electorales.

**6.** En este caso, la fracción II, del artículo 239 supracitado indica que ante la falta del presidente de la casilla, si estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior, la cual prevé que ante la ausencia de

funcionarios, la mesa directiva de casilla se integrará con los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentran en la casilla.

7. En apoyo a lo anterior, la responsable citó el criterio de la Sala Superior, con el rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”**

8. El recurrente argumenta que las mesas directivas de las casillas números 406C2, 413B, 401B y 473C1, se integraron en forma ilegal y por tanto se da la nulidad que reclama, ya que asegura que las mesas directivas de las casillas en estudio se integraron con personas diversas a las autorizadas, conforme a lo que sigue:

9. En relación a la casilla 406C2, el recurrente señala que Gerardo Montañez Villa participó como escrutador de la mesa directiva de casilla; en la casilla 413B Ma. Guadalupe García Marcial y Juan Rojas de Luna participaron como escrutadores; en la casilla 401B Martina González Montañez participó como escrutadora; y en la casilla 473C1 Lucía López Medina participó como secretario, mientras que Laura Alicia Navarro Cervantes y Karen Lisbeth Chávez Ramírez como escrutadoras.

De estudio de las correspondientes actas de instalación y clausura de las citadas casillas, que obran a fojas ciento trece, ciento dieciséis, noventa y dos y setenta y cuatro de los autos,

se advierte que efectivamente tales personas participaron en las casillas mencionadas con el carácter indicado.

**10.** De acuerdo al encarte que obra de fojas doscientos treinta a doscientos cincuenta y siete de los autos, emitido por el Instituto Estatal Electoral, estas personas no aparecen como integrantes de las mesas directivas de tales casillas

**11.** Sin embargo, la responsable llegó a la conclusión que cada una de las personas señaladas por el actor que no aparecen como integrantes de las mesas directivas de tales casillas en el encarte, sí se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la ley, en la fracción I del artículo 239 del código electoral, el cual prevé, entre otras situaciones, que en ausencia de los funcionarios designados, se nombre para integrar la mesa directiva de casilla a los electores que se encuentran en la casilla, además de que dichas personas sí pertenecen a la sección de la casilla en la que participaron como funcionarios, tal como lo exige la fracción I, del artículo 127, del código electoral local,

**12.** Así, para la responsable una vez analizadas las listas nominales de electores de las casillas impugnadas, se desprende que Gerarda Montañez Villa, sí se encuentra registrada en la sección a la que pertenece la casilla 406C2, toda vez que aparece en la lista nominal de electores de dicha casilla, la cual obra de fojas cuatrocientos ochenta y siete a quinientos tres de los autos, y propiamente en la foja

cuatrocientos noventa y dos vuelta, con el número doscientos nueve.

Por su parte, Ma. Guadalupe García Marcial y Juan Rojas de Luna, también se encuentran registrados en la sección a la que pertenece la casilla 413B, toda vez que aparecen en la lista nominal de electores de las casillas 413C1 y 413C3, las cuales obran de fojas quinientos veintiocho a quinientos cuarenta y seis, y de la quinientos sesenta y siete a la quinientos ochenta y seis de los autos, y propiamente la primera a fojas quinientos treinta y uno vuelta, con el número ciento quince, y el segundo a fojas quinientos setenta y dos, con el número ciento setenta y ocho.

Así mismo, Martina González Montañez sí se encuentra registrada en la sección a la que pertenece la casilla 401B, toda vez que aparece en la lista nominal de electores de la casilla 401C1, la cual obra de fojas trescientos treinta y cinco a trescientos cincuenta y cuatro de los autos, y propiamente en la foja trescientos cuarenta, con el número ciento ochenta y cinco.

En cuanto a Lucía López Medina, Laura Alicia Navarro Cervantes y Karen Lizbeth (sic) Chávez Ramírez sí se encuentran registradas en la sección a la que pertenece la casilla número 473C1, toda vez que la primera aparece en la lista nominal de electores de la casilla número 473C3, en la foja seiscientos setenta y seis, con el número ciento sesenta y nueve; en cuanto a Laura Alicia Navarro Cervantes se encuentra registrada en la lista nominal de electores de la



casilla 473C4, en la foja setecientos uno, con el número trescientos cuarenta y ocho; y Karen Lizbeth Chávez Ramírez se encuentra registrada en la lista nominal de la casilla número 473C1, que obra en la foja seiscientos treinta, con el número dos.

Para la responsable, las listas nominales citadas que tienen pleno valor probatorio conforme con los artículos 369 fracción I punto "b" y 371, párrafo tercero, del Código Electoral Local, por lo que si tales personas aparecen en la listas nominales de electores de la sección a la que pertenece la casilla en la que participaron como funcionarios de la respectiva mesa directiva, ello implica que el argumento del recurrente en relación a la causal de nulidad en estudio carece de sustento.

Lo relatado evidencia que contrariamente a lo sostenido por el actor, la responsable no infringió el principio de exhaustividad, pues analizó el planteamiento hecho valer por el entonces recurrente con relación a la causa de nulidad en comento, consistente fundamentalmente en que los funcionarios emergentes no pertenecían a la sección de la casilla respectiva y expuso como razón principal para sostener la validez de la votación en cada casilla cuestionada, el hecho de que los funcionarios a que se refirió dicho recurrente se encontraban en la lista nominal respectiva y pertenecían a la sección de la casilla como lo prevenía el Código Electoral local, previo el análisis de la documentación correspondiente.

Por otro lado, conforme a la normativa del caso, es verdad que cuando se trata de funcionarios emergentes, lo importante para estimar legal su actuación en las mesas directivas de casilla es que pertenezcan a la sección electoral de la casilla de que se trate.

Efectivamente, esta Sala Superior considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege un valor de certeza que se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De la intelección de los artículos 127, fracción I y 239, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Oaxaca, se advierte como requisito para ser integrante de la mesa directiva de casilla el ser ciudadano residente en la **sección electoral** que comprenda a la casilla, sin que trascienda el hecho de que pertenezca a otro centro de votación de la propia sección, de modo que la causa de nulidad relacionada con la recepción de la votación por personas no autorizadas conforme a la ley, se actualiza si la votación es recibida por funcionarios que no correspondan a la sección electoral que comprenda la casilla respectiva.

En efecto, el artículo 127, fracción I, del código electoral local, establece que para ser integrante de la mesa directiva de casilla, se requiere que el ciudadano resida en la sección electoral que comprenda la casilla.

Por su parte, el artículo 239, fracción I, del mismo ordenamiento, el procedimiento de sustitución de funcionarios exige verificar, entre otros requisitos, que la persona sobre la cual recaiga el nombramiento de funcionario de casilla, se encuentre inscrita en la lista nominal de electores de la sección correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta no se entenderá actualizada cuando la sustitución de funcionarios recaiga sobre ciudadanos no insaculados o respecto de los cuales, originariamente no exista una designación por parte de la autoridad administrativa electoral para actuar con tal carácter, si se encuentran inscritos en la sección electoral correspondiente.

En este sentido, con independencia de que los funcionarios respectivos no pertenezcan precisamente a la casilla en la que fungirán como funcionarios receptores de la votación, ello es insuficiente para estimar acreditada la causal en estudio, si queda demostrado que pertenecen a la sección electoral de la misma.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 019/97, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944, cuyo rubro es: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

Esta interpretación de este órgano jurisdiccional es acorde con lo considerado por el tribunal responsable, en el sentido de que es correcto sostener la validez de la votación recibida en las casillas de que se trata porque los funcionarios emergentes que actuaron en las cuatro casillas cuestionadas se encontraban inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente a cada casilla.

De ahí que también es posible afirmar que tampoco es deficiente la fundamentación ni la motivación expuestas por la responsable porque es verdad que de conformidad con el Código Electoral local, las personas que estén inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente de la casilla sí están facultados para ser funcionarios de la mesa directiva para cubrir las ausencias de los funcionarios insaculados.

Por otro lado, contrariamente a lo afirmado por el Partido Acción Nacional, la responsable sí verificó las listas nominales, pues al valorarlas señaló que los que actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sí estaban registrados en tal lista nominal en la sección correspondiente a cada una de las casillas cuestionadas, como se advierte de las síntesis realizada en la presente ejecutoria de la sentencia reclamada.

Además, era innecesario que la autoridad responsable señalara si estaban formados en la fila de la casilla o de la sección correspondiente, porque se sobreentiende que si estaban inscritas en la lista nominal de la casilla y actuaron como

funcionarios es porque se encontraban precisamente formados en la fila respectiva y que asumieron las actividades de funcionarios ante la usencia de los insaculados.

En cuanto a la indebida valoración del material probatorio, cabe destacar que dicho agravio es **inoperante**, porque el partido actor se concreta a hacer tal afirmación, sin indicar las pruebas que consideró incorrectamente valoradas y menos señalar que valor probatorio debió darles la autoridad responsable ni que hechos de manera concreta debían tenerse por demostrados. De ahí la inoperancia apuntada.

Por último, el partido actor aduce que la autoridad responsable, antes de realizar la argumentación de cada uno de los puntos, en relación con la causa de nulidad de que se trata, debió haber solicitado al consejo Electoral Local, las constancias o elementos con los que se demostrara que se cumplió con los puntos establecidos en el artículo 215, fracción VII, del Código Electoral Local, relativos a que tales consejos deben notificar y tomar protesta a los funcionarios que se nombren para integrar las mesas directivas de casilla.

Los anteriores argumentos son **infundados**.

Al respecto se debe tener en cuenta que, atento a lo previsto en el artículo 126 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el

artículo 127 de dicho código, deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, entre otros requisitos.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación.

Sin embargo, ante el hecho de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla y, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho quince horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 239 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en la fracción VIII del artículo 239 en comento.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 410, fracción, fracción V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo consistente en que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada se actualiza cuando no existe coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Del mismo modo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando una persona que no fue designada por el organismo electoral competente, sino tomada de la fila de ciudadanos, no aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva.

Consecuentemente, para que se pueda anular la votación por recepción por personas no autorizadas, se exige que se lleve a cabo un ejercicio de confrontación, entre el nombre del ciudadano que fungió como funcionario de casilla, con el listado nominal correspondiente a la sección electoral en la que participó como integrante del centro de votación.

De ahí que resulte innecesario contar con el nombramiento y toma de protesta que refiere el artículo 215, fracción VII, del código comicial de la entidad, para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, en tanto que, lo que faculta a un ciudadano para recibir la votación, en un primer momento es la insaculación y capacitación que otorga el instituto electoral local y, en forma excepcional, ante la ausencia de estos ciudadanos capacitados, la pertenencia a la sección electoral correspondiente

Por tanto, es posible afirmar que por la forma en acontecieron los hechos en cuanto a los funcionarios emergentes que fungieron en las casillas cuestionadas no era necesario el requerimiento pretendido por el actor.

### **III. Error en el cómputo de votos.**

Conforme al cuadro que se inserta en la parte de antecedentes de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral y del capítulo de agravios se advierte que el partido actor aduce la falta de exhaustividad en el análisis de la nulidad de la votación de la casilla 470B, por existir irregularidades



contempladas en el artículo 410, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistentes en errores en el cómputo de la elección a Gobernador del Estado de Aguascalientes y la indebida fundamentación y motivación de esta parte específica de la sentencia reclamada.

El concepto de agravio es infundado en una parte, e inoperante en otra.

Lo **infundado** obedece a que el partido actor parte de la premisa inexacta de que el tribunal responsable fue omiso en analizar y desarrollar de forma puntal las consideraciones para el estudio de la referida causal específica de nulidad y que por ende, infringió el principio de exhaustividad.

Lo anterior es así, porque el tribunal responsable de manera previa al estudio de las casilla impugnada, con fundamento en la referida fracción VI, del artículo 410 del código electoral local, precisó cuáles eran los elementos necesarios para tener por acreditada la causal de nulidad de casilla consistente en la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos.

En virtud de lo anterior, el tribunal responsable arribó a la conclusión de que no toda irregularidad, omisión o error, da lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, pues es menester analizar si éste puede ser subsanado o corregido, y en su caso, si es determinante para la elección.

Asimismo, consideró que de ser subsanables los datos erróneos, lo procedente es su corrección y no la nulidad de la casilla, en aras de respetar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y que, para determinar las inconsistencias y errores es menester comparar el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo confrontarse con el número de boletas sobrantes y las entregadas previamente al presidente de la mesa directiva de casilla.

Una vez analizadas las constancias respectivas, la responsable arribó a la conclusión de que en la casilla cuestionada 470B no existe error alguno entre las boletas recibidas, las boletas sobrantes, la diferencia de éstas y el número de votos recibidos, debido a que en los tres rubros fundamentales se anota el número de 399.

Es decir, conforme al cuadro que se inserta en la sentencia reclamada, la autoridad responsable señala que se advierte con claridad que al no haber existido error en el cómputo de votos, menos se dio determinancia alguna.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo sostenido por el partido actor, la responsable si expresó de manera pormenorizada las razones de su determinación y estudio de forma integral la causal de nulidad hecha valer, pues es evidente que a partir del material probatorio aportado, realizó un estudio a detalle para determinar que con relación a la única casilla cuestionada por error o dolo, en realidad no existía el

error aducido por el recurrente, de manera que no se actualizaba la causa de nulidad en comento.

Consecuentemente, se concluye que contrario a lo aducido por el partido actor, el tribunal responsable no infringió el principio de exhaustividad.

Por otra parte, lo aducido respecto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución en la parte que corresponde al análisis de la presente causa específica de nulidad, es **inoperante**, porque el recurrente se concreta a realizar señalamientos generales, vagos y subjetivos en relación a que hubo error en el cómputo de votos; pero sin combatir los razonamientos del tribunal responsable y menos aun, señalar de manera concreta cuáles son las deficiencias en las consideraciones del tribunal responsable o los preceptos jurídicos que de manera errónea fundaron su resolución.

Por las razones anteriores es que el presente agravio resulta infundado en parte e inoperante en otra.

#### **IV. Irregularidades graves.**

El enjuiciante aduce como agravio la infracción al principio de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación y falta de congruencia, al analizarse la causa de nulidad de votación recibida en casilla por irregularidades graves, debido a que como se desprende de las actas de las casillas que se mencionan en la propia demanda, no hay coincidencia respecto

del total de boletas recibidas con la sumatoria que arrojan los votos sufragados y las boletas sobrantes.

El concepto de agravio es infundado en una parte, e inoperante en otra.

Lo **infundado** obedece a que el partido actor parte de la premisa incorrecta de que el tribunal responsable fue omiso en analizar y desarrollar de forma puntal las consideraciones para el estudio de la referida causal genérica de nulidad por irregularidades graves y que por ende, infringió el principio de exhaustividad, lo que no es así como se verá en seguida.

En la sentencia reclamada, la responsable dio las siguientes razones para desestimar la referida causa de nulidad de votación recibida en casilla.

1. Señaló que se hace valer como agravio, que además y derivado del error en la computación de votos, hay una nueva causal de agravio, la que se encuadra dentro del supuesto previsto por la fracción XI del artículo 410, del Código Electoral, con relación a las casillas 477C2, 473B, 399C1; 401C3, 402C1, 403C3, 405C7, 413C3, 473C1, 474B, 476C1, 476C2, y 478C3.

2. Destacó que dichas irregularidades se hicieron consistir en que la votación depositada durante la jornada electoral en las casillas indicadas sumada con las boletas sobrantes, no coincide con lo asentado en el rubro de boletas recibidas en dichas casillas.

**3.** Tomó en cuenta que según el recurrente la suma de las inconsistencias hechas valer en la totalidad de los recursos de nulidad interpuestos por el Partido Acción Nacional, con los que tiene conexidad el recurso, es superior al total de votos emitidos en favor del que ocupa el primer lugar, y para evidenciarlo, dicho partido insertó en su escrito la tabla siguiente:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO	BOLETAS SOBRAINTES E INUTILIZADAS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA
477C2	653	298	329	23
473B	716	308	405	3
399C1	592	272	316	4
401C3	674	320	354	5
402C1	543	276	267	13
403C3	633	296	335	2
405C7	691	361	330	4
413C3	673	305	365	3
473C1	717	298	419	28
474B	651	270	381	2
476C1	631	294	338	6
476C2	750	290	342	119
478C3	750	379	335	36
				TOTAL 271

**4.** Para la responsable si lo que el recurrente reclama es un error en el cómputo de los votos, aduciendo que hay una diferencia entre la votación recibida en las casillas y las boletas sobrantes en relación con las boletas recibidas en las casillas impugnadas, y no propiamente una irregularidad grave, porque no la señala en forma concreta, lo correcto es entrar al estudio de la votación recibida en las casillas a la luz de la distinta causal de nulidad de votación en casilla, a efecto de determinar

si existe un error en el cómputo de los votos y en su caso lo relativo a la determinada.

Para apoyar lo anterior citó la jurisprudencia de rubro siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA."**

5. Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las casillas impugnadas, la responsable advirtió algunas discrepancias entre los datos asentados en las actas de la jornada electoral, y en atención a la jurisprudencia referida, procedió a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida.

6. De esta forma una vez que subsanados los errores que fue posible, en algunas de las casillas impugnadas, de acuerdo con los elementos que obran en los autos, la responsable procedió a analizar lo relativo a la determinancia; sin embargo, ninguna de las inconsistencias lo fue, tal como se representa en el cuadro siguiente:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	c
CASILLA	BO LET AS RE CIBI DA S	BOL ETAS SOB RAN TES	BOLET AS RECIBÍ DAS MENO S BOLET AS SOBR ANTES	TOTAL DE CIUDA DAÑO SQUE VOTA RON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSIT ADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULT ADOS DE VOTACI ON	VOTACI ON 1ER. LUGAR	VOTACI ON 2DO LUGAR	DIFERE NCIA ENTRE PRIMER Y SEGÚN DO LUGAR	DIFERE NCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETER MINANT E COMPA RACIÓN ENTRE A Y B
477C2	653	298	355	329	332	332	198	104	94	26	NO

**SUP-JRC-362/2010**

473B	716	308	408	405	405	405	177	158	19	3	NO
399C1	592	272	320	320	320	320	182	118	64	0	NO
401C3	674	320	354	354	354	354	184	135	49	0	NO
402C1	549	276	273	279	280	280	149	93	56	7	NO
403C3	633	296	337	333	335	335	161	137	24	4	NO
405C7	691	361	330	330	326	326	170	128	42	4	NO
413C3	673	305	368	365	365	365	191	153	38	3	NO
473C1	717	298	419	419	447	447	245	147	98	28	NO
474B	651	270	381	381	383	383	203	149	54	2	NO
476C1	632	294	338	338	338	338	205	112	93	0	NO
476C2	633	290	343	342	341	341	221	102	119	2	NO
478C3	714	379	335	335	335	335	195	113	82	0	NO

Esto porque la responsable destacó que las mínimas irregularidades que se encontraron, en ningún caso resultó superior tal situación a la diferencia existente entre el primer y el segundo lugar obtenido en la votación; de ahí que estimó improcedente declarar la nulidad de la votación recibida en tales casillas, pues no se actualizó la causal hecha valer.

7. La responsable tomó en cuenta que el recurrente se dolió también de que la suma de inconsistencias, que se hacen valer en la totalidad de los recursos interpuestos por el Partido Acción Nacional, con las que tienen conexidad el recurso, es superior al total de votos emitidos, en favor del que ocupa el primer lugar.

8. Al respecto, la autoridad señaló que si bien en algunas de las casillas impugnadas, se advirtió una diferencia de votos, éstas no pueden ser sumadas a las diferencias que pudieran existir en otros medios de impugnación, con independencia de la conexidad que pudieran guardar, pues las impugnaciones de la votación recibida en casillas, solamente se constriñe a éstas, en cuanto al análisis de la nulidad de dicha votación, y el número o diferencia que en este caso se detectó, sólo serviría para

establecer en su caso, la determinancia respecto a la nulidad de la votación recibida en la casilla.

9. Agregó que el único caso en que una irregularidad ocurrida en una casilla puede trascender fuera de ésta, lo es cuando dicha irregularidad produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, se desprende de la tesis con el rubro: "**DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).**"

10. Destacó que en el caso de las casillas impugnadas, la diferencia de votos no alcanzaría por sí misma a modificar la elección de Gobernador, ya que la máxima diferencia lo fue de veintiocho votos, que en nada afecta a dicha elección, pues la diferencia entre el candidato a Gobernador, que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo lugar fue de veintidós mil cuatrocientos cuarenta votos, a partir de que el candidato de la Coalición formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México obtuvieron doscientos cinco mil trescientos cincuenta votos, mientras que el candidato del Partido Acción Nacional obtuvo ciento ochenta y dos mil novecientos diez votos.

11. Resaltó que el hecho de que existieran irregularidades mínimas en algunas de las casillas del distrito no implica una



causal específica de nulidad en cuanto al porcentaje que representa para el Distrito, al no haberse declarado la nulidad en alguna en virtud de no resultar determinantes para la votación, pues tal situación no es una causa de nulidad ni de la votación recibida en casilla, ni de la elección.

**12.** Sostuvo que el supuesto de la nulidad por irregularidades en el veinte por ciento, se establece dentro del artículo 412 del Código Electoral local, y es para el efecto de declarar la nulidad de la elección, y en el caso lo que se impugna es la votación recibida en casillas en un distrito, que en lo individual, por lo que para el efecto de aplicar lo dispuesto por el artículo 412 es menester que ésta se analice cuando sea impugnada en forma general la elección y no la nulidad por la votación recibida específicamente por casilla.

**13.** Concluyó diciendo que para efectos de la aplicación de dicha nulidad, la irregularidad debe presentarse y actualizarse en el veinte por ciento de las secciones de la entidad, y no del distrito, y en caso, no se declaró la nulidad de la votación en alguna casilla, por lo que es evidente que no existe el veinte por ciento de nulidades, ni en el distrito, ni mucho menos de la entidad, por lo que de ninguna forma se actualiza alguna causa de nulidad bajo el argumento que refiere el impetrante.

De lo anterior, se aprecia que contrario a lo establecido por el actor, la responsable sí llevó a cabo un análisis pormenorizado de las irregularidades aducidas, y que emitió los argumentos lógico jurídicos para determinar que no se actualizan en las

casillas referidas la causal de nulidad por irregularidades graves, que analizó por error o dolo, por lo razonamientos que expuso; de ahí que la responsable no infringió el principio de exhaustividad, por lo que esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento esgrimido por el partido actor.

En cuanto a la alegación de indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ésta es **inoperante**, porque el enjuiciante no señala de manera concreta cuáles son las deficiencias de las consideraciones de la responsable o los preceptos jurídicos que de manera errónea fundaron su determinación, en virtud de que, de la demanda no se advierte que se combatan directamente los argumentos vertidos al respecto por el Tribunal Electoral local, limitándose a realizar afirmaciones genéricas y subjetivas.

Sin embargo; no se enfrenta lo relativo a que el estudio de la causal de irregularidades graves debía hacerse conforme a los elementos de la de error y dolo, porque las inconsistencias aducidas por el recurrente guardaban relación directa con esta última causal.

Tampoco se controvierten las operaciones aritméticas realizadas por la responsable para subsanar las inconsistencias advertidas con otros elementos probatorios.

Por otra parte, el partido actor afirma que es incorrecta la conclusión de la responsable relativa a que las irregularidades no son determinantes para el resultado de la votación recibida

en casilla; porque la determinancia guarda conexidad con los dieciocho distritos electorales por lo que debe prevalecer el criterio de tal requisito respecto al total de la votación.

Agrega que no es posible establecer si existe o no determinancia respecto de la casilla, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 273, fracción VII, del Código Electoral Local, considerado contrario sensu, si hay errores que no fueron corregidos en el procedimiento pueden ser impugnados por sus vicios y en el caso no existe certeza respecto a donde se encuentran las boletas sobrantes ni el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Entonces conforme al planteamiento de actor, la responsable soslayó que los errores encontrados en las casillas, sumados en su totalidad son determinantes para el resultado de la elección. Por tanto, precisa que la responsable debió analizar conjuntamente y no en forma aislada los errores en el cómputo de las casillas.

De lo anterior, se tiene que la pretensión del enjuiciante es que se revoque la sentencia impugnada, en la parte en que se reconoció la existencia de irregularidades en dieciocho casillas de las instaladas, para el efecto de que, la determinancia no se examine en forma individual en cada casilla sino en forma conjunta.

Lo argumentado al respecto es **infundado**.

Como ya se vio, la autoridad responsable dio respuesta al agravio del recurrente respecto a que la suma de inconsistencias, que se hacen valer en la totalidad de los recursos interpuestos por el propio partido, con las que tiene conexidad el recurso primigenio, es superior al total de votos emitidos, en favor del que ocupa el primer lugar y que fue ilegítimamente reconocido.

La respuesta consistió en que si bien en algunas de las casillas impugnadas, se advirtió una diferencia de votos, éstas no pueden ser sumadas a las diferencias que pudieran existir en otros medios de impugnación, con independencia de la conexidad que pudieran guardar, pues las impugnaciones de la votación recibida en casillas, solamente se constriñe a éstas, en cuanto al análisis de la nulidad de dicha votación, y el número o diferencia detectada, sólo serviría para establecer en su caso, la determinancia respecto a la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Dicha consideración de la responsable es adecuada, pues no le asiste razón al impetrante al pretender que las casillas sean anuladas pues, el estudio de la determinancia de las irregularidades encontradas en las mesa directiva de casilla, debe ser un examen individual sobre los resultados obtenidos en por cada centro de recepción del voto, puesto que, las irregularidades encontradas en una casilla, no pueden trascender al resto de la votación recibida en otras casillas.

Consecuentemente, es requisito *sine qua non* para anular la votación que emiten los ciudadanos, que la determinancia de la

irregularidad afecte los resultados de votación recibida en forma individual a cada casilla, por lo que no es dable anular un conjunto de casillas por el sólo hecho de existir irregularidades que no sean determinantes a cada centro de recepción del voto.

Sirve como sustento la tesis de jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", en la que se menciona que el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados tiene una importancia fundamental en el derecho electoral mexicano, y que se caracteriza por los siguientes aspectos:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección;
- La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe

ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

De conformidad con dicha jurisprudencia, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

Por lo anterior, es evidente que el impetrante no toma en consideración que la determinancia debe actualizarse en cada una de las casillas impugnadas para tener por actualizados los supuestos de ley, y supone que las inconsistencias menores en el cómputo tengan como consecuencia su anulación.

En este sentido, es necesario recordar la forma en la que opera el sistema de nulidades, con el fin de identificar el procedimiento relativo a la anulación de casillas, que se distingue de la anulación de la elección, por partir de principios diferentes.

El sistema de nulidades del estado de Aguascalientes está construido de tal manera, que la nulidad de la votación recibida en una casilla se actualiza cuando las irregularidades presentadas en la misma sean determinantes para el resultado de ésta, sin la posibilidad de que tales irregularidades se sumen a las acontecidas en otras casillas, para así establecer su determinancia.

El artículo 405 del Código Electoral de Aguascalientes señala que las resoluciones de fondo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad que recaigan a los recursos de nulidad, podrán tener como efecto declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, cuando se den las causas previstas por ese ordenamiento y modificar, en consecuencia, los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva.

A partir de lo establecido en el artículo citado, se comienza a definir el sistema de nulidades en esa entidad, planteando un análisis de las irregularidades cometidas durante la jornada electoral en forma individual, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra.

Del artículo 410 del Código Electoral de Aguascalientes, se advierten los distintos supuestos que mencionan aquellas causales por las que los votos de una casilla pueden ser anulados, de ahí que sea válido señalar que las irregularidades presentadas durante la jornada electoral se deben analizar de forma individual, respecto a cada casilla, con el fin de

determinar si se actualizan las causas de nulidad invocadas respecto de cada una de ellas, y de ser así, sólo se afectará la votación recibida en esa casilla y no la recibida en otras.

Por tanto, la estructura del sistema de nulidades sirve como base para establecer qué irregularidades acontecidas en cada casilla, no pueden ser analizadas de manera conjunta para compararlas con los resultados finales obtenidos por los partidos que contendieron en la elección de ayuntamiento, con el objeto de establecer su determinancia, tal como lo pretende el actor en el presente caso, pues como se indicó el sistema de nulidades establece que las irregularidades ocurridas en una casilla, sólo afectan a la votación recibida en ella.

Dicho sistema de nulidades parte de la regla lógica relativa a que, cuando en una casilla se presentan irregularidades y éstas no afectan los resultados de la votación recibida en ella, tampoco serán trascendentes para el resultado de la elección, pero cuando se da el supuesto de que las irregularidades sí afectan la votación recibida en la misma y pueden repercutir en toda la elección, para evitar que se produzca esa afectación se declara la nulidad de los votos recibidos en esa casilla, evitando con ello que los votos viciados puedan definir al ganador de la elección.

Lo anterior es necesario para evitar la posibilidad de que los votos ilícitos definan al triunfador de una elección, por lo que el legislador previó la declaración de nulidad de la votación



recibida en una casilla cuando las irregularidades se circunscriban a su propio ámbito.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en los expedientes relativos a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-166/2005 y SUP-JRC-369/2010.

Por lo antes expuesto, se tiene que el tribunal electoral responsable se apegó a Derecho cuando concluyó que no procedía la nulidad de la votación recibida en las mesas directiva de casilla cuestionadas, toda vez que, la irregularidad no trascendió al resultado obtenido en esos centros de recepción del sufragio, sin que sea posible analizar de manera conjunta para compararlas con los resultados finales obtenidos por los partidos que contendieron en la elección de gobernador, con el objeto de establecer su determinancia y de esa forma afectar la votación de todas esas casillas.

Al respecto se debe hacer la diferencia de este criterio con el diverso contenido en la tesis cuyo rubro señala: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares)." consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

Dicha tesis, con independencia de su vigencia, no es aplicable al caso concreto. En efecto, la señalada tesis establece que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.

Agrega que, la nulidad de la votación recibida en una casilla en lo individual cuando su determinancia no importe en sí misma, pero sí para el resultado de la elección, no genera que el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establezca en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada.

Esto es, no se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Señalado lo cual, la tesis referida no resulta aplicable pues, como ahí se explica, la irregularidad que en principio no es

determinante para una casilla en lo individual, sí será determinante para anular la votación recibida en ella, cuando genere un cambio de ganador el resultado de la elección, aun y cuando la irregularidad no sea determinante en sí misma, pero sí para el resultado de la elección. Es decir, la jurisprudencia citada parte de la premisa de que la irregularidad se alegue en una sola casilla, y que, aunque no sea determinante para la votación recibida en esa casilla, sí lo sea para el resultado de la elección.

Consecuentemente no es aplicable el criterio puesto que, la propia tesis, independientemente de su vigencia, establece que no es jurídicamente permisible que se acumulen presuntas irregularidades de distintas casillas, ni se sumen los efectos de la determinancia para impactar en el resultado final de la elección de que se trate.

De ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por otro lado, el actor sostiene también que la sentencia reclamada es incongruente pues si la responsable advirtió inconsistencias debió ordenar diligencia o nuevo cómputo de cada una de las casillas como lo hizo con otra casilla y, posteriormente si seguían existiendo las irregularidades, proceder a anularla, pues el partido no tiene certeza del número de boletas entregadas a cada casilla y desconoce el paradero final de los paquetes electorales y quién los resguarda, así como el número de boletas de resguardo que se utilizaron en cada casilla.

Afirma igualmente que no obstante que al término de la sesión del cómputo distrital del siete de julio de presente año se trasladaron los paquetes al salón donde fue sellado y firmado por los representantes partidistas y consejeros, en la sesión posterior se percato de que ya no estaban tales paquetes sin ser citado nunca para el traslado correspondiente y sin que se haya levantado el acta respectiva del consejo distrital o general, lo que viola el principio de certeza y legalidad.

Señala que la responsable evade su obligación de analizar pruebas, por lo que la Sala Superior deberá valorar y resolver en plenitud de jurisdicción lo planteado en el recurso de nulidad, debido a que la falta de exhaustividad y las omisiones del tribunal electoral local, lo coloca en estado de indefensión.

Estos argumentos son **inoperantes** porque constituyen alegaciones que no fueron expuestas por el recurrente en el recurso primigenio, al hacer valer la causa de nulidad de votación por irregularidades graves, por lo que al tratarse de un argumento novedoso, la responsable no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto y, por ende este órgano jurisdiccional está imposibilitado a analizar tales argumentos. De ahí la inoperancia apuntada.

Además, el actor señala que la sentencia reclamada es contradictoria e incongruente pues por una parte consideró fundados algunos agravios y otros parcialmente fundados, con

lo que se acredita además la falta de exhaustividad en el estudio de los agravios

Así mismo, el partido actor hace referencia a lo según dicho partido fue considerado por la responsable, pues dice que tal autoridad declara inatendible la causal de que se trata, y que a la vez afirma que efectivamente sí se presentaron los medios de impugnación ante el tribunal local, que corresponden a cada uno de los cómputos distritales, pero que como dichos medios de impugnación no fueron acumulados al recurso de nulidad por tratarse de nulidades diferentes no guardan conexidad con esta causal.

Estas afirmaciones son inoperantes porque nada de lo que relata el actor fue considerado por la responsable en la sentencia reclamada.

En efecto, la responsable no estimó inatendible la causal de nulidad de irregularidades graves hecha valer por el recurrente en el recurso de nulidad. Tampoco es verdad que primero aceptó que se presentaron los medios de impugnación ante el tribunal local correspondientes a cada uno de los cómputos distritales, para luego afirmar que como dichos medios de impugnación no fueron acumulados al recurso de nulidad por tratarse de nulidades diferentes no guardan conexidad con tal causal.

Tampoco es verdad que la autoridad responsable haya hecho la calificación indicada de los agravios; pues en ningún momento estimó parcialmente fundados los agravios o fundados.

Por tanto al sustentarse los argumentos del actor en una premisa falsa es evidente que la conclusión a la que pretende llegar carece de validez y es ineficaz para controvertir una parte específica de la resolución impugnada.

En tales condiciones, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios analizados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diez emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente TE-RN-023/2010, que confirmó el cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo Distrital IV del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**Notifíquese.** Por correo certificado al actor; personalmente al tercero interesado en el domicilio señalado en sus respectivos escritos; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable y; por **estrados** a los demás interesados. Todo de conformidad con lo

previsto por los artículos 26, 27, 28 y 93, apartado 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JRC-362/2010**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**